

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES
Y EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

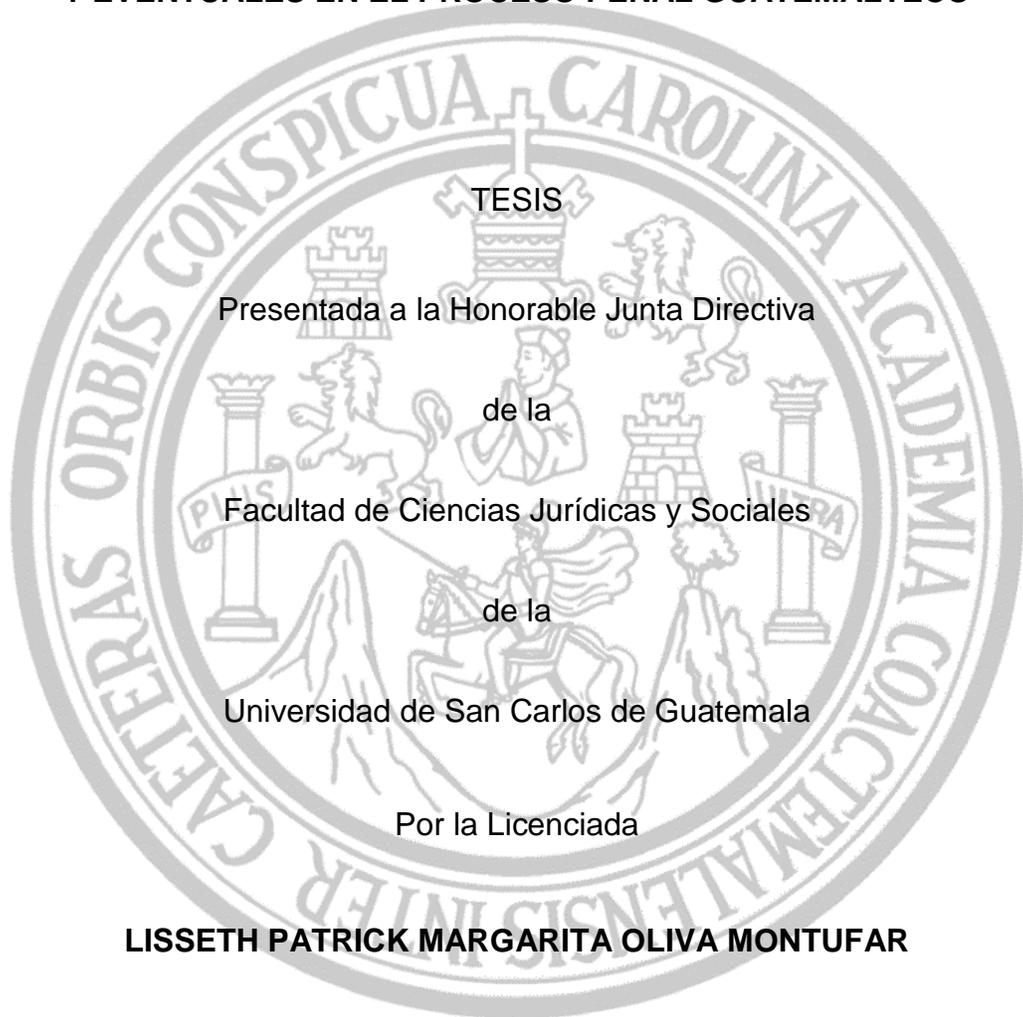
LICENCIADA

LISSETH PATRICK MARGARITA OLIVA MONTUFAR

GUATEMALA, ABRIL 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES
Y EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

LISSETH PATRICK MARGARITA OLIVA MONTUFAR

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL
(*Magister Scientiae*)

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
DIRECTOR: M. Sc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Carlos Guillermo Guerra Jordán
VOCAL: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
SECRETARIA: Dra. Mabel Sagrario Gutiérrez Dávila

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5.º del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 28 de junio del año 2019

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Dr. Cáceres Rodríguez:

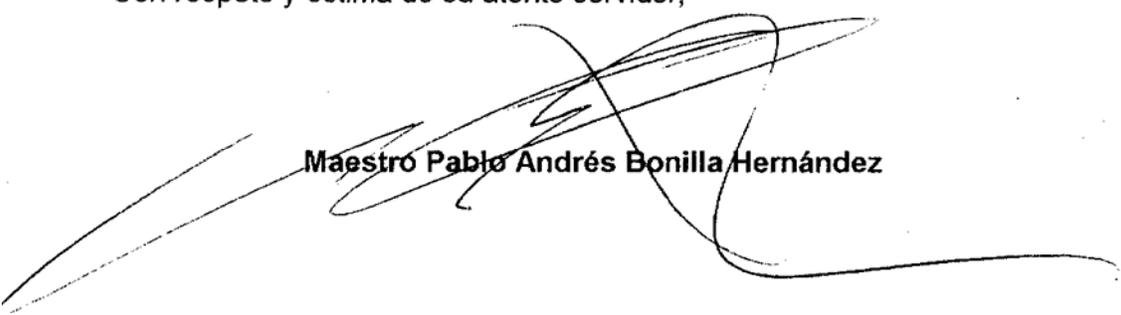
Con el respeto acostumbrado por este medio me dirijo a usted para informarle que he concluido con mi labor de Tutoría de Tesis, según nombramiento recaído oportunamente en mi persona.

Como parte de dicha labor tuve a cargo orientar a la Licenciada **LISSETH PATRICK MARGARITA OLIVA MONTUFAR**, en su trabajo de Tesis denominada **"INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES Y EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL"**. Dado que dicha investigación cumple a satisfacción del sustentante y del infrascrito con lo preceptuado en el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, emito a través de la presente **DICTAMEN DE APROBACIÓN**.

El trabajo de investigación acá referido, en mi opinión, ha cumplido con efectuar un estudio dirigido a someter a evaluación/validación la hipótesis originalmente planteada en función del problema de investigación planteado. Además ha abordado los principales puntos de vista existentes en relación al problema investigado, por lo que los resultados alcanzados son coherentes con los objetivos científicos propuestos.

Además, la investigación de marras cumple con haberse desarrollado con consistencia científica y técnica pertinente, generando así un genuino conocimiento científico, por lo que se recomienda que la sustentante de la misma continúe con el proceso correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar que los criterios y contenidos vertidos en la Tesis, tal como lo indica el artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado son responsabilidad exclusiva del autor.

Con respeto y estima de su atento servidor,



Maestro Pablo Andrés Bonilla Hernández

Guatemala, 2 de septiembre de 2020

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

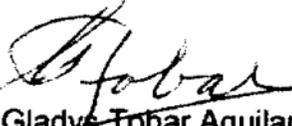
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES Y
EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por la licenciada **Liseth Patrick Margarita Oliva Montúfar**, de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



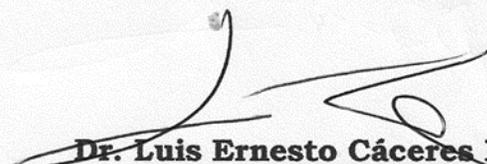
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 23 de marzo del dos mil veintiuno.-----

En vista de que la Licenciada Lisseth Patrick Margarita Oliva Montufar aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 168-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES Y EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Creador, mi Padre, mi Luz, gracias a Él que me permite finalizar esta meta.

A MI PADRE:

Angel Custodio Oliva, flores sobre su tumba, agradezco por los años que Dios me permitió compartir en esta vida

A MI MADRE:

María Margarita Montufar Hernández, gracias por su amor y por todo el apoyo que me brinda.

A MIS HERMANOS:

Margelda Gesabel y Engelbert Humperdinck Oliva Montufar, gracias por su amor.

A MI SOBRINO:

Christopher Alejandro Oliva Ruano, te quiero mucho y hay que luchar por tus objetivos.

A MIS TÍOS, TÍAS, PRIMOS, PRIMAS:

Gracias por el cariño que me tienen.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Les quiero mucho a cada uno por nombre, son una parte importante en mi vida.

ÍNDICE



Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Análisis de los sistemas procesales	1
1.1. Aspectos generales relacionados con los sistemas procesales	1
1.2. Análisis del sistema procesal penal inquisitivo	3
1.3. Análisis del sistema procesal penal acusatorio	7
1.4. Análisis del sistema procesal penal mixto.	8
1.5. Principios del proceso penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Evolución del nuevo proceso penal en Latinoamérica y Guatemala	25
2.1. Antecedentes del proceso penal en América Latina	25
2.2. El proceso penal inquisitivo en Latinoamérica	27
2.2.1. El proceso de reformas al proceso penal en Latinoamérica.....	29
2.3. Evolución del Sistema Procesal Penal en Guatemala.....	31
2.3.1. Avances del Código Procesal Penal guatemalteco, después de abrogar los Códigos de Livingston	32

CAPÍTULO III

3. Sujetos intervinientes en el proceso penal	41
3.1. Generalidades de los sujetos procesales	41
3.2. Breves referencias en cuanto a sus rasgos definitorios	42
3.3. Finalidad y rol atribuible a los sujetos procesales	44
3.4. Sujetos acusadores.....	45
3.5. Sujetos acusados	50

3.6. La defensa técnica del sindicado	52
---	----



CAPÍTULO IV

4. Intervención y relevancia de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco	61
4.1. El principio contradictorio como base sustancial de la intervención de los sujetos procesales	61
4.2. Aspectos doctrinarios de los sujetos esenciales en el proceso penal	65
4.3. Breves referencias generales en cuanto a los aspectos jurídicos y prácticos de los sujetos esenciales en el proceso penal	70
4.3.1. Aspectos jurídicos	71
4.3.2. Aspectos prácticos	77
4.4. Aspectos doctrinarios de los sujetos eventuales en el proceso penal.....	81
4.5. Aspectos jurídicos y prácticos de los sujetos eventuales en el proceso penal ..	84
4.5.1. Aspectos jurídicos	85
4.5.2. Aspectos prácticos	88
4.6. Los sujetos esenciales y eventuales en la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco	90
4.7. Relevancia de la participación de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco.....	96
4.8. Análisis y resultados de la investigación de campo.....	98
 CONCLUSIONES.....	 103
REFERENCIAS.....	105
ANEXOS	109

INTRODUCCIÓN



El presente estudio realiza un análisis jurídico y procesal de la intervención de los sujetos esenciales y eventuales, en la actividad probatoria, durante la tramitación del proceso penal, es indispensable hacer referencia que los sujetos esenciales tales como el sindicado y su defensor, el órgano jurisdiccional, el agente fiscal en representación del Ministerio Público y los agentes captadores, según el caso, son considerados esenciales; pues, todos ellos tienen una intervención específica desde la aprensión hasta el desarrollo del juicio oral o debate. Respecto a los sujetos eventuales, su mismo nombre lo indica, ocasionalmente o eventualmente se solicita la participación y aporte del conocimiento que tengan sobre ciertos hechos delictivos y es allí donde generalmente actúan como órganos de prueba con la finalidad de orientar al juzgador sobre algunos aspectos que dichas personas presenciaron y que el juez debe encontrar a través de la verdad procesal su congruencia o incongruencia, para emitir una sentencia justa.

Básicamente, el problema del estudio se materializa derivado que no existe una actualización, transformación y mejora de la doctrina en materia penal y procesal penal, así como la falta de conocimientos necesarios para dar el valor sustancial en la intervención de cada uno de los sujetos en el proceso penal, especialmente los de índole acusatorio y los de tendencia mixta. Tal es el caso de Guatemala, tomando en consideración las realidades y debilidades en la actuación de dichos sujetos a nivel nacional.

El presente estudio se divide en cuatro capítulos de la manera siguiente:

El capítulo uno expone las bases doctrinarias del derecho procesal penal; las generalidades, el aspecto histórico del derecho procesal penal, las definiciones de derecho procesal penal, las características del derecho procesal penal, así como las fuentes del derecho procesal penal.



El capítulo dos desarrolla un análisis de los sistemas procesales; conociendo las generalidades de los sistemas procesales, así como un análisis del sistema procesal penal inquisitivo, un análisis del sistema procesal penal acusatorio, un análisis del sistema procesal penal mixto, observando además los principios del proceso penal, y las funciones del proceso penal.

El capítulo tres expone a los sujetos intervinientes en el proceso penal; las generalidades de los sujetos procesales, la definición, su finalidad, los sujetos acusadores, así como los sujetos acusados y la defensa técnica del sindicado.

Finalmente, el capítulo cuatro desarrolla la base de la investigación referente a la intervención y relevancia de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco; el principio contradictorio como base sustancial de la intervención de los sujetos procesales, los aspectos doctrinarios de los sujetos esenciales en el proceso penal, unas breves referencias generales en cuanto a los aspectos jurídicos y prácticos de los sujetos esenciales en el proceso penal, los aspectos doctrinarios de los sujetos eventuales en el proceso penal, los aspectos jurídicos y prácticos de los sujetos esenciales en el proceso penal, así como los sujetos esenciales y eventuales en la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco, la relevancia de la participación de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco y un análisis del trabajo de campo.



CAPÍTULO I

1. Análisis de los sistemas procesales

En las líneas siguientes se presenta lo relativo a los sistemas procesales, los cuales han sido las formas en que se ha materializado el proceso penal a través de la historia.

Siendo indispensable su observancia e interpretación, derivado que es donde se desenvuelve la actividad e intervienen sujetos para coadyuvar a la búsqueda de la verdad, por tanto, se presentan generalidades de los sistemas, un análisis de los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto, así como la descripción de los principios procesales que fundamental el proceso de forma global.

1.1. Aspectos generales relacionados con los sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país.

Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

Además, con el pasar del tiempo, cada uno de los Estados ha incorporado sus necesidades y ha encuadrado de forma plena las figuras delictivas y por ende los pasos o etapas en que se deben esclarecer los hechos, razón por la cual, se ha consolidado sistemas de uso generalizado.

Es de mencionar, además, que un sistema procesal se conforma por una sinergia de aplicación de reglas, principios e instituciones que determinan el modo en que se



presenta y se resuelve un conflicto de intereses por un órgano jurisdiccional

Para el efecto Barragán (2009), citando a Ferrajoli, expone: “Los regímenes inquisitivo y acusatorio, son sistemas mixtos y no de formas puras aun históricamente es dudosa su existencia, derivado que ningún sistema ha sido puro, derivado que todos han experimentado mezclas o combinaciones con otros” (p. 31).

Por tanto, se observa que, a pesar de contar con bases sustanciales, dichos sistemas han contado con características de otros, lo que determina su transformación y necesidad de adaptación al momento en que se encuentra y las consideraciones para su aplicación.

Por su parte, Nieva Fenoll (2012) expone:

A lo largo de la historia de la humanidad, el proceso penal ha basculado fundamentalmente entre dos modelos, el inquisitivo y el acusatorio, esos dos sistemas han recibido las referidas denominaciones como consecuencia del diferente papel y ubicación que en ambos modelos tienen dos únicos elementos esenciales, el juez y la acusación. (p. 2)

En consecuencia, lo que hace referencia la autora Nieva Fenoll en cuanto a los sistemas procesales han respondido a través de la historia de los diversos requerimientos que la justicia y la sociedad requieren, el juez por su parte en el inquisitivo es acusador y juzgador y en el acusatorio debe existir diferencia de sujetos procesales en virtud de que hay un sujeto procesal acusador y un sujeto procesal que por su facultad debe ser quien conozca de la acusación y proceda a juzgar.



1.2. Análisis del sistema procesal penal inquisitivo

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo, a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Impero romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y postglosadores, el cual pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. (Nieva, 2012, p. 22)

El autor Par (2015) expone:

En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición, se deriva de los *Quaestores*, que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos. (p. 45)

Como se observa, se determina que dicho sistema estuvo basado en la coercitividad y el imperio del poder de las autoridades, porque la política se inmiscuyó en el desarrollo de la administración de justicia, como parte de las bases del Imperio Romano.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características, expuestas por Martínez (2013), de la manera siguiente:

- a) El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- b) El juez asume la función de acusar y juzgar;
- c) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
- d) El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- e) La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- f) El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
- g) Se admitió la impugnación de la sentencia;



- h) Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- i) La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- j) La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- k) El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona.

En este sistema, el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por este, durante la investigación y vela por las garantías del imputado. (Escobar, 2015)

Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que se toma como un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

Florián (1998) indica que: “Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo” (p. 129).

A criterio de la investigadora, el sistema inquisitivo, efectivamente responde a la forma en que se percibía el Estado y la sociedad y la forma de control e imposición del poder, contando con una gran cantidad de debilidades y vulneración de derechos, lo que impulsó una propuesta de cambios para humanizar, tanto el proceso, como el juzgamiento.

Desde una perspectiva histórica, se observa lo regulado en el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta 1992 en Guatemala, el cual determinaba lo



siguiente: en cuanto a los sujetos procesales que establecía dicho ordenamiento jurídico y en el caso de los jueces y tribunales indicaba, en el artículo 31: Que podía conocer todas las incidencias y resolver todo hasta la ejecución de sentencias. A diferencia del actual artículo 51, que entró en vigencia en 1994, en donde se determina que hay un juzgado de Ejecución que conoce de las sentencias que emiten diferentes tribunales de sentencia penal.

Artículo 136. La policía judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio, practicar, según sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

La Policía Judicial, contribuyó en el diligenciamiento que facultaba en obtener todos los medios probatorios que pudieran ayudar a la investigación penal y, con ello, poder capturar a los posibles delincuentes.

Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrá la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se le requiere el efecto.

En dicho código de procedimientos penales, indica que la policía judicial, era un auxiliar de la averiguación de la verdad, tenía por objeto averiguar los delitos públicos cometidos en el territorio nacional y si eran a instancia particular también podía realizarlo bajo requerimiento.

Actualmente, la Policía Nacional Civil, de conformidad a lo que el artículo 113 del Código Procesal Penal vigente brindan auxilio técnico. (Reformado por Artículo 14 Decreto 79-97).

Los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las



actividades de investigación que les requieran sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Es una función que ya tienen establecida realizar dentro de sus lineamientos de trabajo y de conformidad con lo preceptuado por el Código Procesal Penal el realizar trabajos de investigación en el proceso penal, bajo la dirección del Ministerio Público

Artículo 196.- Los procesados tienen derecho de ser asistidos por defensor desde que se les toma confesión con cargos. Dicho defensor será nombrado de oficio si el reo no lo hiciere al ser requerido para el efecto por el juez o tribunal.

La misma designación se hará si el procesado no tuviere aptitud legal para verificarlo.

En cuanto al derecho de tener defensor, es algo que no ha cambiado, el Artículo 92 establece el derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

En el Código Procesal Penal vigente, toda persona que no tenga defensor técnico se le designa uno de oficio, atendiendo a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala nos preceptúa en cuanto a nuestro derecho de defensa contenido en el artículo 12.



Artículo 304.- El juez, de oficio o a solicitud del querellante o de los procesados, interrogará a estas cuantas veces lo considere conveniente para la averiguación de los hechos, sin que el acusador ni su representante puedan estar presentes al interrogatorio.

1.3. Análisis del sistema procesal penal acusatorio

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Eugenio Florián (1998) determina que: Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras, son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, de defensa y de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. (p. 129)

Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Debiendo resolver la situación del imputado, a quien se le debe juzgar e imponer una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

Si se conocen a fondo los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico.

Donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Además, porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. (Mir Puig, 2013)



Hay que señalar que no puede concebirse a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, dentro del ordenamiento constitucional, porque esta no está en consonancia con los postulados jurídicos de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización.

El sistema acusatorio es abierto, es oral, público, continuo, existe la intermediación y separación de las partes; el Ministerio Público tiene toda la libertad para poder acusar, pudiendo aportar todas las pruebas que considere pertinentes. (Escobar, 2015)

Del mismo modo, el acusado y su defensor tienen la libertad de defenderse aportando al proceso la prueba que consideren pertinentes; lo mismo puede hacer el querellante adhesivo y el tercero civilmente demandado; al final el juez dicta la sentencia ya sea absolutoria o condenatoria con base en la prueba producida. (Par Usen, 2013)

Un aspecto que se debe considerar es que, si bien el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República, en los artículos 318, segundo párrafo y 381 trae incorporadas algunas normas, en las que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio.

1.4. Análisis del sistema procesal penal mixto

Se le llama mixto a este sistema procesal penal, porque en él se incluyen los dos sistemas que se han detallado anteriormente, es decir, el acusatorio y el inquisitivo. El origen de este sistema se encuentra en Francia, con la desaparición del sistema procesal penal inquisitivo, ensayado en la legislación francesa en el siglo XIX. (Barragán, 2009, Pág. 39)



El sistema mixto ha nacido de una aspiración o, mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar, hasta donde sea posible, los dos principios fundamentales del acusatorio y del inquisitivo.

Es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad que como ofendida, se considera facultada para castigar al delincuente.

El autor Par (2015) menciona lo siguiente:

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio.

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. (p. 46)

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- 1) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- 2) Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- 3) La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como Sana Crítica;
- 4) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal. (Poroj, 2011)

Como se ha mencionado, es determinante indicar que el sistema mixto, a criterio de la investigadora, ha sido hasta el momento el último sistema que desarrolla el proceso



penal, tomando en consideración que obtiene características y fundamentos del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, para generar la dinámica y fluidez necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

1.5. Principios del proceso penal

Los principios procesales son las diferentes directrices que orientan a los sujetos procesales y al juez para una debida actuación durante la tramitación, diligenciamiento y las diferentes audiencias programadas.

Ramiro Podetti, citado por Barrientos Pellecer (1993), determina que:

Son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

Por tanto, son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. (p. 122)

Con base en lo expuesto, se determina que son las líneas guía que deben sustentarse para el desarrollo del proceso, las cuales deben cumplirse para la efectividad esta, en consecuencia, permiten el desenvolvimiento adecuado de la actividad procesal.

Por su parte, José Ovalle (1994) determina que:

Son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y por ende orientan el desarrollo de la actividad procesal. (p. 187)



En consecuencia, se observa que dichos principios son considerados útiles, derivado que brinda un marco para la interpretación e incluso para la integración de los ordenamientos procesales. A continuación, se presentan algunos de ellos:

- **Principio de oficialidad**

Particularmente, en el proceso penal vigente en Guatemala es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, quien juntamente con el Ministerio Público en representación esta y de la sociedad promueve la persecución penal e interviene en la tramitación del proceso hasta su culminación.

La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que estos no guardan supeditación entre sí. (Escobar, 2015)

- **Principio de inmediación**

En el proceso penal lo que se busca es la verdad real, por lo tanto, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatoria, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual y no de segunda y tercera mano. (Par Usen, 2015)

Al respecto, el Artículo 354, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece que el debate se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar



la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

- **Principio de derecho de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente.

Se ha determinado, además, que el principio de defensa implica lo siguiente:

 Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna. (Ovalle, 1994, p. 110)

Por tanto, desde que surge la primera etapa procesal y la detención como tal, el derecho de defensa es trascendental para dar cumplimiento a los derechos y garantías de todo ciudadano. Por tanto, dicho principio es trascendental para el desenvolvimiento adecuado la actividad procesal.

- **Principio de libre convicción judicial**

Con base en la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal, la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables esta, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material, como se le llama.



En contraposición a lo que se denomina verdad formal, cuando el juez debe atenderse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes, como sucede en el proceso civil.

El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez este íntimamente convencido de la realidad de los hechos y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad apreciación del material probatorio bajo su examen.

Ferrajoli (1995) expone: “El principio de la libre convicción del juez dio lugar a la propia negación de la prueba como condición necesaria del convencimiento judicial” (p. 139).

En consecuencia, se observa que dicho principio, se ve reflejado en la valoración tanto de la prueba, del proceso en su conjunto y por ende de los criterios que conforman la percepción del juez para la resolución. La prueba se constituye un elemento fundamental para formar la convicción judicial, siendo esta precisamente su finalidad.

- **Principio de contradicción**

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal.

Permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. Piero Calamandrei (2000) señala:

La Ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialectico de las opiniones en contraste.



Porque el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y control que tiene el juez para llegar a comprobar la verdad que, constituye como se ha visto, el fin próximo o inmediato del proceso penal. (p. 230)

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal.

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes porque en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

- **Principio de oralidad**

De conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República específicamente en el artículo 362 la oralidad es un principio propio del debate donde se desarrollan las audiencias, diligencias e incidencias procesales de viva voz, dejando constancia en el acta del debate.

Chacón (1991) expone: “La oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, porque, en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho y todos los actos procesales más importantes del juicio” (p. 13).

Se observa con lo anterior que no se tergiversa la verdad, derivado de forma expresa se obtiene la información de las fuentes principales como son los intervinientes.



- **Principio de concentración**

El principio antes mencionado determina que en una sola actuación judicial se deben, celebrar y desarrollar la mayor cantidad de diligencias procesales y, de esta manera, dar cumplimiento a dicho principio, para que los órganos jurisdiccionales competentes lo apliquen, principalmente en el desarrollo del juicio oral o debate. Barrientos Pellecer (1993) determina que:

Se procura con dicho principio que no exista fraccionamiento de los actos del debate, lo cual, puede deformar la realidad con la introducción de elementos extraños y por ende se observa necesario que no exista una gran cantidad de audiencias para un mismo fin. (p. 247)

- **Principios de inmediación**

El autor Par (2015) determina que: “La presencia de los jueces implica cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis, por tanto, el proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia, por tanto, las partes deben estar presentes, específicamente ante el juez” (p. 104).

Por tanto, se observa que el juez debe encontrarse en interacción directa y constante con las partes procesales, de allí la importancia y trascendencia de los sujetos esenciales en la actividad procesal.

De conformidad con el artículo 354, del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, el principio en mención obliga al o los jueces en materia penal a estar presentes en todas las diligencias programadas y dejar constancia de su actuación para dar cumplimiento al principio de legalidad y debido proceso, así como los demás sujetos procesales que intervienen.



- **Principio de publicidad**

El Código Procesal Penal, vigente en Guatemala, en el artículo 356 hace referencia que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada.

Para el efecto la publicidad, concierne al control de la justicia por la colectividad y por ende los asuntos penales son importantes como para que se los pueda tratar secretamente, tomando en cuenta que en la democracia el soberano es el pueblo y en su nombre se administra justicia delegando al juez la representación de la comunidad jurídica. (Par Usen, 2015)

De la misma forma, se puede indicar que los principios antes indicados pertenecen al derecho procesal penal específicamente estos son principios especiales que rigen ciertas conductas dentro del proceso penal en general, para una mejor calidad dentro del sistema de justicia.

- **Principio de equilibrio**

Este principio se refiere a que se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual. “El hombre, por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana” (Barrientos, 1999, p. 24).

Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia no deben perder de vista esta doble finalidad del proceso penal eficiencia en la persecución y sanción de los delincuentes y respeto a los derechos humanos, situación que deberán conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal.



- **Principio de desjudicialización**

La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos que puedan resolverse sin agotar las etapas procesales de materia penal.

Otro propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.

El Código Procesal Penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio: Criterio de oportunidad, Conversión, Suspensión condicional de la persecución penal y Procedimiento abreviado.

- **Principio de concordia**

Es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez; tiene como fin, extinguir la acción penal y, en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados, lleguen a formalizar acuerdos sobre responsabilidades civiles y a compromisos, para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

Con la aplicación de este principio, el Ministerio Público puede renunciar, en los casos de delitos sancionados hasta con dos años de prisión y delitos culposos, el ejercicio de la acción penal, siempre que haya una especie de justa transacción.



El juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal, mientras en los delitos privados y en los públicos, que se conviertan en privados, deben obligatoriamente agotarse, antes del debate, una fase de conciliación.

- **Principio de eficacia**

La eficacia en la atención de los casos, se logra en la priorización de procesos de trascendencia social, que requieren mayor estudio y análisis. Con su aplicación, se determina si la comisión de un ilícito penal ocasionado a un individuo o a la sociedad.

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad. (Par Usen, 2015)

- **Principio de celeridad**

El principio de celeridad como el principio de concentración van unidos de una manera extraordinaria, porque a pesar de parecer lo mismo, la concentración lo que pretende es que se realice la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible.

La celeridad pretende que los actos se realicen de la mejor manera, pero velando por que sean llevados a cabo sin la menor demora, para así evitar los retardos innecesarios dentro del proceso.

Vélez (1999) indica: “La celeridad, se observa como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable” (p. 213). Por tanto, es un principio aplicable de forma generalizada al proceso.



Se observa dicho principio en el Código Procesal Penal de la manera siguiente:

Artículo 323.- Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación quien, le fijará un plazo de ocho días para que lo haga.

- **Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegure la defensa.

La significación del Proceso Penal es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines esta (Artículo 5 del Código Procesal Penal) al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.

El proceso penal debe evitar, en lo posible, los formalismos en sus actuaciones. Los actos procesales deben observar formas y condiciones mínimas; pero su inobservancia o los defectos, pueden subsanarse de oficio o a solicitud de parte. Esta subsanación se puede realizar por medio de la aceptación tácita, por falta de protesta, por medio de la realización del acto omitido o bien por la renovación del acto. (Chacón. 1991)



- **Principio de debido proceso**

El autor Binder (1991) determina que:

El poder del Estado no puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio; es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, sino se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable. (p. 44)

Este principio consiste en evitar que se viole la defensa de las personas y sus derechos. Exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

- **Principio de inocencia**

El principio de inocencia se basa en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio se encuentra ampliamente regulado en la legislación guatemalteca y en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Barrientos (1991) determina que: “Es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal, por cuando constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad” (p. 171).



Desde la perspectiva jurídica, el Código Procesal Penal vigente determina que:

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

- **Principio de *favor rei***

En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades de la persona sujeta a un proceso penal.

Este principio se fundamenta en lo siguiente:

- a) La retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo.
- b) Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
- c) Ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- d) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso, el juez absolverá, porque la dubitación favorece al reo. (Vélez, 1989, p. 150).



Como consecuencia del principio de Inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y, por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir a favor de este.

- **Principio de *favor libertatis***

Este principio busca la graduación del auto de prisión en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando las características del delito pueden preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Este principio procura la rápida restitución de libertad del imputado y asegura la utilización de medidas sustitutivas en casos determinados en lugar de la prisión.

1.6. Funciones del proceso penal

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, siendo estas: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación.

Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolversele si es inocente.

Alberto Herrarte (2010), citando a Eugenio Florián, dice:

Que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio (o más bien inquisitivo); por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio.



De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme. (p. 37)

La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y, como consecuencia, la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo.

Asimismo, el proceso penal y el sistema acusatorio con tendencia mixta permiten que los sujetos procesales realicen cada uno sus propias funciones y atribuciones y que el único ente investigador por parte del Estado es el Ministerio Público y quien controla dicha investigación es el órgano jurisdiccional competente en materia penal.

Además, la participación e intervención de los sujetos procesales permite que los funcionarios judiciales tengan mayores elementos de convicción y emitan una sentencia justa, con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional por parte del Organismo Judicial, fortaleciendo el estado de derecho y manteniendo la armonía y la convivencia social.

Así, el proceso aparece como un camino a recorrer hacia el fin de la sentencia. Dentro de este terreno se patentiza la unión o vinculación de la generalidad abstracta de la norma sustantiva, con el suceso histórico; es decir, el plano o nivel de deber ser con el ser.

Sin el proceso penal, la facultad punitiva del Estado no sería realizable, no solo porque la amenaza de la pena que tiende a la conservación del orden jurídico carecería de eficacia, sino de manera más contundente el efecto jurídico del delito que solo por medio del proceso puede hacerse efectivo. Por su parte, Francesco Carnelutti citado por el autor Arango Escobar (2004) en su *Teoría del delito* indicaba que: “Los tres términos delitos, pena y proceso, son rigurosamente complementarios, excluido uno, no pueden subsistir las otras dos, no hay delito sin proceso ni pena sin delito y proceso ni proceso penal, sino para determinar el delito y actuar la pena.” (p. 111)



Los términos que acuña Francesco Carnelutti son principios dentro del Código Penal guatemalteco, porque a nadie se le puede procesar sin antes haber sido probado la comisión de un delito ante un órgano jurisdiccional competente.

Por lo tanto, el proceso no es efecto del delito, sino de su probabilidad ni la condena a una pena el único desenlace del proceso. El proceso penal tiene como fin saber si ha habido delito y si corresponde una pena para actuarla. (Vélez, 1989)

Para Vélez, tiene va a existir el proceso cuando se ha logrado establecer la posibilidad de que alguna persona hubiere cometido un delito, para que así le pueda corresponder la imputación de una pena por lo que ha cometido. Por eso, indica que el fin del proceso penal es determinar si ha habido delito.

El proceso penal es un tema constantemente estudiado, tomando como referencia las diversas modalidades de la comisión de hechos delictivos y el proceso que se debe seguir ante los órganos jurisdiccionales para el esclarecimiento de la verdad.

Sin embargo, debemos siempre de tomar en cuenta los principios procesales del sistema acusatorio, que es el que rige al Código Procesal Penal guatemalteco, debido a que este se encuentra inspirado en la oralidad, como principio fundamental de la participación de quienes se encuentren como sujetos procesales.

CAPÍTULO II



2. Evolución del nuevo proceso penal en Latinoamérica y Guatemala

Desde mediados de los años ochenta, la mayoría de los países de América Latina han emprendido reformas muy significativas, orientadas a transformar sus sistemas de administración de justicia. Parte importante de estos esfuerzos se ha centrado en la realización de una reforma muy profunda del proceso penal inquisitivo y su reemplazo por un sistema acusatorio oral.

Los esfuerzos desarrollados en el área, poco a poco, han consolidado una imagen relativamente extendida en la región, según la cual, no obstante, reconocerse la diversidad de experiencias y resultados en la materia, es posible concluir que, pese a consolidarse el nuevo modelo procesal de reforma, el que ha tenido altos y bajos en muchos de los países.

Lo anterior fue indicado por Juan Enrique Vargas Viancos, abogado y magíster en gestión y políticas públicas. Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en la ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal, organizado por la Universidad Autónoma de México.

2.1. Antecedentes del proceso penal en América Latina

En el documento escrito por Langer, para el Centro de Justicia de las Américas, indica:

La principal legislación procesal penal para Hispano América durante el período colonial fueron *Las Siete Partidas* que consistían en siete libros que regulaban múltiples áreas del derecho, completadas en 1265 durante el reinado de Alfonso I, su Libro III regulaba las cuestiones procesales. (p. 14)



Asimismo, cita Máximo Langer:

Cuando la mayoría de los Estados de América Latina se convirtieron en entidades independientes entre las décadas de 1810 y 1830, la discusión sobre qué tipo de constituciones y leyes debían adoptar fue central para sus procesos de construcción como Estados y naciones. (p.13)

Lo que nos indica adecuadamente este autor es que la evolución que se originó, con motivo de la independencia, en la mayoría de los países de América Latina fue ir buscando la manera de crear leyes propias para cada uno de sus territorios, debido a que, anteriormente, estuvieron utilizando normas legales de otros países y siendo naciones independientes tenían que construir su propio ordenamiento jurídico.

A pesar de que algunos países latinoamericanos abogaron por la adopción de uno de estos modelos mixtos, la mayoría de los países de América Latina los rechazaron. Las élites latinoamericanas rechazaron estos códigos más liberales, principalmente, porque no les gustaban y desconfiaban profundamente de los juicios orales y públicos y por los jurados, porque pensaban que sus poblaciones no estaban preparadas para ellos.

Además, también conocían el proyecto de código para el Estado de Louisiana en los Estados Unidos de Norteamérica, de Edward Livingston, que también combinaba elementos de los derechos continental europeo y anglosajón e incluía un jurado.

David Vela, quien brindó su aporte en: *Vida, pasión y muerte de los códigos de Livingston*, en la V Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala 160, indica que: “Las élites latinoamericanas rechazaron estos códigos más liberales principalmente, porque no les gustaban y desconfiaban profundamente de los juicios orales y públicos y por jurados, porque pensaban que sus poblaciones no estaban preparadas para ellos” (p.14).



En su lugar, los procesos penales que las jóvenes repúblicas independientes adoptaron, generalmente, siguieron el modelo inquisitivo (creado por la Iglesia Católica y las monarquías absolutas) que había prevalecido en Europa continental e Hispano y Luso América entre los siglos XIII y XIX.

Lo que nos indica el autor es que Guatemala y otros países de Latinoamérica, durante un corto tiempo utilizaron como Código Procesal Penal los Códigos de Livingston, los cuales tenían un sistema procesal mixto, en donde se encontraba el sistema acusatorio y el sistema anglosajón y con este sistema, la participación de un jurado y como bien lo explica, que sus poblaciones no estaban preparadas para participar como jurados, siendo ese el motivo para derogarlo.

Pero, a pesar de que los Códigos de Livingston tenían un sistema mixto, los países adoptaron nuevamente el sistema inquisitivo, razón por la cual muchos fueron los países latinoamericanos que mantuvieron este tipo de sistema.

Avanzar y retroceder, dos acciones que practicaron las jóvenes naciones que se liberaron de la corona española y del ordenamiento jurídico que les regulaba. Lo difícil para cada uno de los países fue poder llegar a establecer un procedimiento que les permitiera legislar sus países e impartir la justicia en cada uno de los casos.

2.2. El proceso penal inquisitivo en Latinoamérica

De Mata Vela (2007) indica que: El Procedimiento Penal Inquisitivo fue organizado sobre la base de los mismos principios del Sistema Inquisitivo Canónico. Es así como Langbein, siguiendo a Schmidt, señala que dos principios cardinales e interconectados del sistema fueron el *offizialprinzip* (el deber de los órganos estatales de conducir los procedimientos *ex officio*) y la *Instruktionsmaxime* (referida al deber de esos órganos de investigar judicialmente por sí mismos).



Por otra parte, el procedimiento es llevado a cabo en forma secreta incluso para los imputados, por medio de una encuesta o expediente en el que se va dejando constancia escrita de todas las actuaciones y diligencias, realizadas y que permiten una vez finalizada la investigación resolver el asunto aun inquisidor (juez) que cuenta con las funciones de investigación y resolución.

En la concepción inquisitiva de enjuiciamiento criminal, se sitúa al imputado como un objeto de la persecución penal, lo que significa que el sujeto queda sometido al interés estatal y, por ende, sus derechos carecen de relevancia frente a las necesidades de la investigación oficial.

Los nuevos códigos no siguieron los códigos inquisitivos originales en tanto no autorizaron el uso de la tortura para obtener confesiones y limitaron el uso del sistema de prueba legal. Sin embargo, los principales rasgos de un típico Código Procesal Penal latinoamericano siguieron el modelo inquisitivo del modo descrito a continuación.

En primer lugar, el proceso penal fue dividido en dos fases principales, la fase de investigación preliminar (usualmente llamada sumario o instrucción) y la fase de juzgamiento y determinación de la pena (usualmente llamada plenario o juicio).

Ambas fases eran escritas, de hecho, la columna vertebral de este proceso era el expediente que la policía y el juez de instrucción compilaban. Este expediente documentaba toda la actividad procesal desde el comienzo del proceso, incluyendo la prueba (declaraciones testimoniales, pericias, registros, secuestros, etc.) que el juez evaluaba en la fase de juzgamiento.

En segundo lugar, bajo estos códigos inquisitivos, un juez estaba a cargo de la investigación preliminar y, de este modo, el juez tenía, al mismo tiempo, un rol de investigación y juzgamiento durante esa etapa.



La única diferencia que había en el código fue el haber omitido la tortura para escuchar declaraciones y que el expediente llevaba información estructurada de la policía y del juez que conocía de los casos. El juez tiene el rol de ser el investigador y de juzgar lo que en cada etapa procesal se debía de conocer.

2.2.1. El proceso de reformas al proceso penal en Latinoamérica

Juan Enrique Vargas Viancos, director del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en la ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal, organizado por la Universidad Autónoma de México. Ciudad de México, junio de 2006, manifiesta que: “El objetivo de estas reformas fue cambiar los sistemas inquisitivos y escritos legados por nuestros colonizadores, por sistemas adversariales y orales.”

Se buscó sustituir el método tradicional de enjuiciamiento a través de la tramitación burocrática de un expediente, sin la existencia de un real juicio donde pudiera controvertirse la prueba y generarse una decisión independiente, por uno que garantizando el debido proceso (fundamentalmente la presunción de inocencia y el derecho a defensa) fuera a la par más eficiente en la persecución del delito (gracias a una mejor coordinación entre la investigación y la litigación de los casos y una serie de facultades para poder racionalizar el uso de los recursos del sistema) y velara adecuadamente por los derechos de las víctimas (reconociéndose la importancia de la satisfacción de sus intereses dentro del proceso).

Así, casi sin excepción, los países de América Latina se han sumado a este proceso de transformación en la última década: a la tímida y más bien frustrada reforma concretada en el año 1991 en el sistema federal argentino, le siguieron cambios de envergadura en Guatemala, en el año 1994; Costa Rica y El Salvador, en 1998; Venezuela en 1999; Chile y Paraguay, el 2000; Bolivia, Ecuador y Nicaragua, el 2001; Honduras, el 2002; República Dominicana, el 2004 y Colombia, el 2005.



Ello sin considerar las reformas dadas en Estados o Provincias al interior de países federales, como la de la Provincia de Buenos Aires en Argentina, el año 1998 y la de Nuevo León en México el 2004, por solo citar dos ejemplos.

La vitalidad del proceso se comprueba al observar que nuevos países se siguen sumando al mismo, así es como Perú deberá partir el 1 de julio del 2006 con su nuevo sistema, el cual se está discutiendo en Panamá y en los sistemas federales de Argentina y México, a la par de varias de las Provincias o Estados que componen esos mismos países.

El autor aporta con esta información, que alrededor de diez países latinoamericanos hicieron cambios importantes en el proceso penal en dos décadas, en los años de 1990 al 2000, buscando con ello garantizar un proceso penal que se interesara en la persecución del delito y velara adecuadamente por los derechos de las víctimas.

Para Vargas Viancos (2006), la similitud de los objetivos perseguidos por todas estas reformas ha tenido un rol relevante en ellas grupos académicos con múltiples vínculos entre sí, que bien se puede decir que han constituido una comunidad regional tras el tema y que han utilizado modelos comunes, partiendo por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

En los cambios que han tenido los códigos a nivel Latinoamérica, han existido aportes valiosos de varios juristas, quienes con sus conocimientos y estudios que realizan, han presentado diferentes referencias de como poder adecuar las normas jurídicas procesales al ambiente social y político de los países latinoamericanos.



2.3. Evolución del Sistema Procesal Penal en Guatemala

De Mata (2007) indica en su tesis de grado doctoral:

La República de Guatemala ya había intentado mucho antes hacer la reforma al proceso penal, con los famosos Códigos de Livingston 1835 que precisamente no proponían un modelo mixto, sino un modelo acusatorio.

Lo cual significa que la reforma del proceso penal que vive Latinoamérica hoy en día y que prácticamente inició a finales del siglo XIX, debe verse como el resultado de una serie de acontecimientos políticos y económicos que han variado el rumbo de la historia del mundo. (p. 72)

Es el común de todos los países latinoamericanos, los gobiernos presionados a realizar cambios constantes en sus legislaciones, es lo que no les ha permitido gozar de un proceso penal más reluciente, que les permita obtener resultados pronto en las diferentes etapas del proceso.

Guatemala no es la excepción de los países de América Latina, debido a que esperaban ver resultados a corto plazo, por lo que los constantes cambios políticos y sociales en el mundo, fue lo que contribuyó con mayor ahínco a la reforma del proceso penal.

Es por eso que, es importante mencionar que en el gobierno del doctor Mariano Gálvez (1831-1838), se trató de implementar un programa de reformas con miras al desarrollo económico y social. También, fueron creados por el doctor Gálvez los Códigos de Livingston, con el propósito de dotar a la reciente República, que en 1821 se había emancipado del reino de España, un modelo de justicia más acorde al Gobierno democrático y republicano.

Los Códigos de Livingston, debían de abrogar el sistema inquisitorial de la colonia que predominaba en esa época. Estos reproducían el sistema acusatorio, con el juicio oral y público como su máxima expresión, además del sistema de jurados. Estos solo



estuvieron vigentes de 1835 a 1837 cuando fueron abortados por las presiones políticas.

La experiencia que deja el haber iniciado en el siglo XIX con los Códigos de Livingston, un cambio en el sistema procesal penal, nos indica que, desde hace muchos años atrás, Guatemala ha realizado diferentes intentos por tener un sistema procesal más justo y las diferentes presiones que han existido han hecho que todo vaya dándose de manera lenta.

2.3.1. Avances del Código Procesal Penal guatemalteco, después de abrogar los Códigos de Livingston

José Francisco de Mata Vela (2007), menciona que a los Códigos de Livingston le sucedió el Código Procesal Penal de 1877 que siguió la tendencia del sistema inquisitivo que imperó durante toda la época colonial y veintiún años después, durante el gobierno del general José María Reyna Barrios se emite el Decreto 551 de fecha 7 de enero de 1898 que contenía el nuevo Código de Procedimientos Penales de Guatemala que se decía seguía un modelo mixto por cuanto contemplaba dos fases: la de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria.

Sin embargo, el procedimiento se desarrollaba solamente por escrito tanto en la primera como en la segunda fase, el juez que era el mismo en ambas, tenía amplias facultades para proceder de oficio en todo el proceso hasta dictar sentencia, sin importar la presencia del acusador público o privado; la doble instancia estaba segura aún sin necesidad del doble recurso de apelación porque imperaba el sistema de la consulta al órgano superior.

La valoración de la prueba era tasada y la presentada durante el sumario servía para fundamentar la sentencia, dándole especial importancia a la confesión del inculpado, la prisión preventiva era regla general y existía todo un capítulo del Código



que regulaba la incomunicación del procesado, con lo cual se evidencia que se trataba de un modelo inminentemente inquisitivo y que se mantuvo vigente por setenta y cinco años.

No fue sino hasta la promulgación del Decreto 52-73 del Congreso de la República, que contenía el Código Procesal Penal que entró en vigencia el 1 de enero de 1974, que se mantuvo con una serie de reformas parciales y modificaciones hasta la reforma procesal que nos ocupa; a pesar de que este Código presentaba toda una estructura formal, incluyendo principios, que lo ubicaban dentro de un modelo mixto, su desarrollo forense fue inquisitivo.

Julio Maier y Alberto Binder, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Penal para la República de Guatemala (1989), coinciden en señalar que todos mantuvieron el viejo tema de la inquisición y los vicios del sistema se fueron acentuando.

No generaron cambios reales en la administración de justicia penal, hasta el punto de que, finalmente, se desarrolló una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas, que acentuó la falta de intermediación, propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito de registros, en una justicia de formularios, en la cual las frases hechas esconden la falta de fundamentación.

En el caso de Guatemala, le ha sido difícil el proponer un sistema procesal penal que no sea tan engorroso para exigir la justicia ante los órganos jurisdiccionales que deberían resolverla de manera pronta y cumplida, tal es el caso de la época que se vivió en el sistema escrito de registros, en donde se utilizaron formularios.

Previamente a la reforma procesal penal aludida, se pueden contabilizar cinco tentativas serias por modificar la legislación procesal penal, dos antes de la vigencia del Código Procesal abrogado (Decreto 52-73 del Congreso de la República) y dos después.



El 6 de septiembre de 1961, el Ejecutivo presentó al Congreso de la República un proyecto de Código Procesal Penal elaborado por el profesor argentino Sebastián Soler y los profesores guatemaltecos Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán.

Alberto Herrarte, en su libro *Derecho procesal penal* (p.337) menciona que el proyecto de reforma al Código Procesal Penal, se basaba en el texto de Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler, que formularon en 1937 para la provincia argentina de Córdoba, que estaba basado en el procedimiento oral y que para adaptarlo al medio guatemalteco, Sebastián Soler propuso algunas modificaciones que, al parecer de los profesores De León y Lemus Morán, introducían graves desórdenes en el proceso, razón por la cual hicieron cambios sustanciales que hacían desaparecer el sistema oral, finalmente, no fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala.

En el mes de diciembre de 1972, el profesor Gonzalo Menéndez de la Riva, cumpliendo un encargo del Congreso de la República, presentó un proyecto de Código Procesal Penal, que, a decir del profesor Alberto Herrarte, estaba basado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, (emitida el 14 de septiembre de 1882) que incorporaba el sistema mixto perfectamente, delineando dos fases: el sumario para preparar el juicio y el juicio propiamente dicho.

Se trató en lo posible de formular un procedimiento mixto con tendencia acusatoria y acomodarlo a las condiciones del país, empero, finalmente, tampoco fue aprobado.

Ha habido mucho interés en el transcurrir de los años, en que se quisieron hacer cambios en el proceso penal y, en diferentes ocasiones, se procuró hacerlo ágil para la aplicación esta. Varios profesionales guatemaltecos y extranjeros han aportado sus conocimientos para mejorar la normativa jurídica que ha vivido Guatemala.

El Congreso de la República emite el Decreto 52-73, el 5 de julio de 1973, que contenía el Código Procesal Penal, en sustitución del Código de Procedimientos



Penales de 1898, que elaboró el jurista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar, cuya estructura formal se ubica en el sistema mixto. Por las características especiales con el que fue redactado, lo hacían único, desafiando los postulados y principios de la doctrina procesal.

El procedimiento era totalmente escrito y dentro del sumario formaban dos piezas o expedientes, una secreta, donde asentaban las diligencias de investigación y la otra pública en donde se asentaban nombramientos y otras diligencias, finalizando los quince días del sumario. Se daba audiencia de cinco días a las partes para que alegaran, en definitiva, o solicitaran la apertura a prueba.

Si se alegaba, en definitiva, inmediatamente después, se dictaba la sentencia, pero si alguna de las partes solicitaba la apertura a prueba, se abría a juicio, el cual era escrito, sin contradictorio ni intermediación ni publicidad ni concentración. El mismo juez controlaba y dirigía la actividad procesal en las dos fases, restándoles importancia a la acusación y a la defensa, tanto así que el Ministerio Público era una institución inofensiva, con su intervención o sin ella el proceso continuaba y la defensa no siempre era técnica.

Durante la vigencia del Decreto 52-73, se intentaron, sin haber fructificado, dos reformas, un proyecto elaborado por el instituto Judicial en el año de 1984 y el proyecto de 1986 elaborado por los juristas y ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo Gonzáles Caravantes, ambos proyectos se dice que se fundamentan en “las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal” redactadas por el profesor Jorge Claría Olmedo y discutidas en la VII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal, realizada en Guatemala, en noviembre de 1981.

Los profesores argentinos, Julio Maier y Alberto Binder, quienes, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal vigente, explicaban haber tomado en cuenta los



proyectos relacionados de 1972, 1984 y 1986 por considerar que estaban inspirados en buenos principios procesales.

Maier, Derecho, supra nota 19, las ideas contenidas en el Proyecto de 1986, el que realizó en el modelo de Código Procesal Penal para Iberoamérica, también se difundieron regionalmente a través del trabajo de Maier en Guatemala. Propuso redactar un Código Procesal Penal más acusatorio como solución a estos problemas. Este proyecto –conocido como el Proyecto Maier del 86– menciona al Código de Córdoba de 1939 como su fuente principal. (p. 428-29). Otra de sus fuentes fue la Ordenanza Procesal Penal alemana (*Strafprozessordnung* o StPO) que contenía muchas de sus ideas principales. Sin embargo, Maier no se limitó a copiar las ideas presentadas en sus fuentes, sino que examinó cuidadosa y críticamente estas ideas y las adaptó a sus propios principios políticos y legales y a la realidad argentina.

Maier criticó el Código de 1888 y el Código de Córdoba de 1939 por carecer de la flexibilidad necesaria para tener un sistema de justicia penal eficiente. El principio de legalidad procesal no permitía a los funcionarios a cargo de la investigación concentrarse en los casos más importantes y desestimar los menos importantes. Además, Maier pensó que requerir la realización de un juicio para juzgar todos los delitos menores era un desperdicio innecesario de recursos.

Como resultado, el Proyecto del 86 incluyó una serie de mecanismos designados para aliviar al sistema de justicia penal de los casos menores y permitir que los casos fueran resueltos con mayor rapidez.

Nuevamente inspirado por la StPO alemana –en lugar de por el principio de discreción fiscal casi ilimitada estadounidense– el Proyecto del 86 adoptó el principio de oportunidad e incluyó la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento monitorio para casos menores



Al final de los 80's, Maier fue contratado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para escribir un informe y realizar recomendaciones respecto del sistema penal y los derechos humanos en Guatemala.

Luego de dos meses en Guatemala, Maier concluyó que el código inquisitivo de ese país creaba problemas significativos en la administración de justicia penal, y, una vez más, recomendó la adopción de un código más acusatorio.

En Guatemala, gobiernos militares habían formalmente abandonado el poder en 1986. Se habían realizado elecciones abiertas y el gobierno civil del demócrata cristiano Vinicio Cerezo estaba entonces en el poder.

Edmundo Vásquez Martínez, un prestigioso jurista especializado en derecho comercial y derecho constitucional, estuvo de acuerdo con el análisis de Maier, quien era sostenedor del liberalismo político, al igual que Maier, Vásquez Martínez había sido designado como juez y presidente de la Corte Suprema de Guatemala para fortalecer la independencia del Poder Judicial.

Vásquez Martínez invitó a Maier para venir a Guatemala para ayudar a desarrollar modos de reformar el sistema de justicia guatemalteco. A finales de los años 80's, Maier trajo a Alberto Binder, un abogado argentino que lo había asistido durante la redacción del Código Modelo y el Proyecto del 86, para que lo ayudara a trabajar en un nuevo Código Procesal Penal para Guatemala.

La transición a la democracia en Argentina y Guatemala abrió espacios políticos e institucionales para políticos liberales como Maier y Vásquez Martínez, quienes siempre habían creído en el estado de derecho.

Estos espacios fueron los que permitieron la reforma al Código Procesal Penal en Guatemala, si bien es cierto, fueron sugerencias que le hicieron a Guatemala de



mejorar el proceso Penal, para que se derogará el sistema inquisitivo que había predominado por muchos años.

La investigadora considera que el haber solicitado los conocimientos de los argentinos Maier y Binder, quienes por su experiencia en su país de origen, Argentina, podían brindar mejores aportes a los cambios que necesitaba nuestro ordenamiento adjetivo en materia procesal penal, siempre buscando que las actuaciones fueran con mayor celeridad y utilizando el principio de oralidad y el principio de contradictorio en todas las etapas procesales, en donde consideraban que era mejor escuchar de viva voz las declaraciones de las personas que participaran en las audiencias y, con ello, ayudar en las pruebas ofrecidas al proceso.

El 23 de marzo de 1989, Maier y Binder presentaron a Vásquez Martínez su proyecto de Código Procesal Penal, basado fuertemente en el Código Modelo y el Proyecto del 86. Con el apoyo de la USAID, este proyecto fue luego revisado por una comisión técnica guatemalteca dirigida por Alberto Herrarte, un jurista democrático que venía luchando en el país por el establecimiento del juicio oral. Herrarte sostuvo con sabiduría y visión, que era necesario avanzar, que la democracia es perfectible y que, por lo mismo, era necesario aprovechar el espacio abierto para la modernización jurídica del Estado, profesor de derecho penal que suscribía al liberalismo político y César Barrientos, un abogado de izquierda, que había estado exilado durante gobiernos militares.

En el Congreso guatemalteco, Arturo Soto Aguirre, un legislador trabajando en el espacio político de derecha recién descrito, fue el principal impulsor del nuevo código.

César Ricardo Barrientos Pellecer, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de Guatemala, indica que:

La situación de alta criminalidad e impunidad que ya existía en nuestro país (1991-1992), el autogolpe de Serrano Elías y la necesidad de fortalecer la



imagen de un gobierno, afectado por la corrupción, generaron un ambiente favorable al cambio.

Fue así como, en medio de una crisis política, para tranquilizar la creciente inconformidad nacional y desconfianza hacia las instituciones, el Congreso de la República, aprobó en octubre de 1992 el Decreto Legislativo 51-92.

Unos meses antes, para impulsar y promover el cambio, la Corte Suprema de Justicia creó la Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal y la Escuela de Estudios Judiciales.

Esta ley Inicia la vigencia en 1994, después de unas vacaciones de dos años y lo hace sin las condiciones que permitieran su adecuada implementación, a pesar de los esfuerzos que de manera aislada e incomprensible realizó la Unidad de Reforma y Transformación de la Justicia Penal.

Uno de los iniciales problemas para aplicar el nuevo código fue el bloqueo de liderazgo reformador, la falta de visión, de ideas claras o de comprensión de las nuevas autoridades judiciales del cambio procesal, situación que incidió en cierto alejamiento del espíritu innovador de la práctica judicial.

La reforma procesal penal debe continuar, profundizar en el sistema acusatorio, remozar la reforma en lo que sea necesario, para alcanzar los propósitos previstos, que se explican en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de Guatemala:

- a) La humanización del derecho procesal penal;
- b) La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;
- c) El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y
- d) Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos.



CAPÍTULO III



3. Sujetos intervinientes en el proceso penal

Es importante recordar que el proceso penal se desarrolla a través de personas individuales o jurídicas que se convierten en sujetos que concretizan la actividad procesal, basándose en sus pretensiones, razón por la cual, los sujetos intervinientes se abordaran en las líneas siguientes.

Con el objeto de dar a conocer quiénes son, su importancia y trascendencia de su presencia en las audiencias y etapas en que se desarrolla el proceso penal, por ser importante para el desarrollo del estudio.

3.1. Generalidades de los sujetos procesales

En relación con el proceso penal, es importante conocer quiénes son las personas que dan origen al mismo, quiénes intervienen y contra quién se dirige el esclarecimiento de la verdad, por lo cual los sujetos procesales han sido estudiados y expuestos desde diversos puntos de vista.

Barragán (2009) determina que:

Los elementos esenciales son los sujetos que intervienen en la relación procesal, dentro de la cual, se incluye a las partes en el proceso penal.

Es necesario diferenciarlos para evitar confusiones, porque incluso en la doctrina existen posturas que niegan la existencia de partes en el proceso penal por considerar que deriva de un término de carácter eminentemente civil. (p. 107)

Los conceptos partes y sujetos procesales, se han usado como sinónimos, por lo cual se menciona que ser parte en el proceso penal significa tener facultades amplias



dentro esta, además de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pidiendo la aplicación de la ley.

Resulta importante indicar que los sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y las partes procesales son personas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso.

Román (2012) determina que:

En efecto, un problema que preocupa a los procesalistas es el concerniente a determinar si las partes que como tales figuran en el proceso civil, pueden equipararse, conceptualmente, a las que participan en el proceso penal y, por ende, si el concepto civil de parte íntegramente puede ser trasplantado al proceso penal. (p. 121)

Para el efecto, los sujetos procesales son aquellos sujetos que por ley o porque reclaman algún derecho o se les requiere en el proceso por su importancia, forman parte del proceso penal, dentro de los cuales la legislación señala al Imputado, el defensor, el juez, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, entre otros.

3.2. Breves referencias en cuanto a sus rasgos definitorios

Los sujetos procesales son considerados como las personas que intervienen de forma directa en un proceso, el cual fue originado por un litigio. En este contexto es importante definir el término sujeto o parte procesal tomando como referencia diversos puntos de vista de la siguiente manera:

Jorge Claria Olmedo (1989) determina que:

Toman la condición de sujetos procesales del proceso penal, las personas públicas o privadas que en forma eventual o necesaria intervienen en el proceso por ser titulares del ejercicio de uno u otro de los poderes sustanciales para la



realización del orden jurídico, colocados en acto por razón de un concreto objeto procesal. (p. 21)

Cuando se hace referencia de los sujetos procesales, el autor anterior determina que son las personas que intervienen en un proceso penal como consecuencia de un objeto en concreto o para esclarecer una situación.

Eugenio Florián (1970) indica: “Son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica: juez, Ministerio Público y acusado y los sujetos accesorios intervienen en el proceso por iniciativa propia o a solicitud de parte” (p. 87).

El autor antes mencionado, determina que es una relación jurídica eminentemente activa entre el órgano jurisdiccional, el ente investigador y la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo.

Los autores Emilio Gómez Orbanya y Vicente Herce Quemada (1993) exponen que: “Hay que contar, pues, con que siempre que la ley dice las partes en el término van incluidos con el fiscal, el acusado particular, el actor civil, el procesado y el responsable civil subsidiario” (p. 47).

Dichos autores exponen que los sujetos procesales se encuentran establecidos y regulados en la disposición legal correspondiente, siendo importante señalar que los principales han sido el acusado, el defensor, el ente acusador y el órgano jurisdiccional que soluciona el conflicto y emite sanciones, considerados como esenciales.

A criterio de la investigadora, los sujetos intervinientes son indispensables para la existencia del proceso, derivado que son quienes materializan el proceso penal y lo establecido en el derecho penal sustantivo, estableciendo que el ser humano es quien desarrolla sus pretensiones ante el Estado que ha creado para su organización.



3.3. Finalidad y rol atribuible a los sujetos procesales

Es importante determinar cuál es la finalidad de los sujetos procesales en la tramitación del proceso penal, afirmándose que desempeñan un papel importante en su intervención para el esclarecimiento de la verdad con base en normas legales vigentes.

Álvarez Mancilla (2015) determina lo siguiente: en el proceso penal existe una sucesión de actividades a cargo de órganos oficiales, las actividades se encuentran debidamente enmarcadas y cada una de ellas se realiza por sujetos que intervienen por disposición legal, interés propio o en forma indirecta.

Durante la tramitación del proceso penal, existen, conforme a la Ley, una serie de pasos que deben realizarse en cada etapa, siendo los sujetos esenciales y los sujetos eventuales, lo que ha permitido que exista una secuencia en la exposición de los hechos que se atribuyen como delito cometidos por una persona determinada.

También a los sujetos procesales se les ha llamado “partes”, quienes participan en el desarrollo de un proceso, se desenvuelven en el proceso, porque la ley procesal les concede esa posibilidad y están legitimados para obrar o contradecir. (Colín, 2006, p. 98).

Los sujetos procesales tienen como finalidad contribuir y aportar información, para las diligencias correspondientes, observando la aplicación de las garantías procesales, para el esclarecimiento de la verdad y la administración de justicia pronta y cumplida.

Así también, los sujetos procesales para poder actuar dentro del proceso, deben poseer capacidad para poder intervenir. La capacidad también se enlaza con la legitimación que habrá de tener cada uno de los sujetos procesales, o sea aquella facultad de poder solicitar y realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro, en busca de la verdad. (Escobar, 2015).



Lo que el autor determina es que la capacidad de actuar la tendrán aquellos que se sienten violentados en sus derechos humanos y que se encuentran facultados para pedir ante la autoridad judicial que se determina mediante el proceso penal la culpabilidad o inocencia de una persona.

3.4. Sujetos acusadores

El sujeto acusador en materia procesal penal es el Ministerio Público, quien es el ente investigador, siendo la institución encargada de realizar las diligencias correspondientes con el objeto de accionar al conocer la presunta comisión de un hecho delictivo.

La principal actuación del Ministerio Público es desarrollar una investigación eficiente en casos de delitos de acción pública de forma preliminar y realizar una acusación formal en contra de una persona que ha participado de forma activa en la realización de un hecho o acto que posiblemente sea un delito.

Por su parte, el autor Alberto Binder (1999) expone:

La figura del fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio. No obstante, en muchos países existe una suerte de híbrido entre el viejo sistema inquisitivo donde no existía el fiscal el moderno sistema acusatorio.

En la medida en que la sociedad se fue organizando jurídicamente de un modo más estable y, sobre todo, en la medida en que el Estado comenzó a constituir una realidad importante y estable, la venganza personal o la simple acusación privada fueron cediendo terreno. (p. 301)

La naturaleza de la acusación encargada al ente investigador, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado y con ello se le imponga la sanción correspondiente, realizando las acciones de persecución penal en nombre y beneficio de la sociedad en su conjunto.



El autor José Par (2015), en cuanto a la acción investigadora del Ministerio Público, expone:

La parte activa en el proceso penal, está constituida por el Ministerio Público, órgano oficial a quien corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria.

Además, tiene la obligación de promover y dirigir la investigación y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte, dicha actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución y otras leyes, la Ley Orgánica y los Pactos Internacionales. (p. 172)

Lo anterior, pone de manifiesto las funciones esenciales y ámbito de actuación de Ministerio Público, especialmente en materia de delitos de acción pública, dirigir la investigación y la persecución penal, así como su intervención en el ámbito procesal.

No obstante, que tiende a iniciar la actividad jurisdiccional, es imparcial, porque en su quehacer debe actuar con criterio de razonabilidad en busca de la correcta aplicación de la ley, lo que permite en algunas oportunidades pedir sobreseimientos o admitir que las pruebas producidas en el debate que el mismo impulsó, lo convencen de la existencia del hecho o de la inocencia del encausado.

La institución en mención, actúa en todas las instancias y órganos, ante los jueces de instrucción y cumple la función del requirente en el juicio.

Esto es de importancia por la necesidad de garantía, para el no abuso de poder y se garantiza que los mecanismos constitucionales y legales que facilitan que el poder de persecución penal no sea empleado con intereses sectarios y partidistas dirigidos al beneficio de un grupo.



Son diversas las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público como ente investigador en Guatemala, por lo cual existen disposiciones que establecen dichas funciones, por lo cual se presentan los aspectos siguientes:

Con base en el artículo 251, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
- b) El ejercicio de la acción penal pública.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 1, establece las funciones correspondientes de dicha institución, siendo estas: “Promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia, actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad”.

Asimismo, el artículo 2 le asigna al Ministerio Público otras funciones, siendo estas:

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales.
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



Las funciones antes mencionadas, son consideradas como más específicas, siendo importante destacar que la intervención del Ministerio Público se manifiesta ante la presunción de la existencia de un hecho delictivo y por ende su actividad radica en la averiguación de la verdad.

La autonomía de funcionamiento antes descrita, genera un beneficio tomando en cuenta que las demás instituciones tanto del sector justicia como del sector público no inciden en la actuación ni en el ámbito económico, lo cual garantiza la eficiencia en su actuación y la persecución efectiva en temas de violación a las leyes a nivel nacional.

Para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala lo siguiente:

En el ejercicio de sus funciones, los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico en los términos establecidos por esta ley.

El artículo en mención determina que la actuación de los representantes del Ministerio Público, siendo estos los agentes fiscales y auxiliares fiscales únicamente, estarán sujetos a lo establecido en la normativa constitucional, las disposiciones de observancia general y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, le atribuye en su artículo 107 lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.



Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Acá se limita la independencia de la investigación que debe realizar el fiscal, a la etapa inicial del proceso penal, no olvidando que aún en esta independencia e insubordinación está sujeto al control jurisdiccional del Organismo Judicial, que permite dar legalidad e igualdad a las partes procesales.

El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. El fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativas y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa.

Al Consejo del Ministerio Público le compete la creación o la supresión y la determinación de la sede, ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, según el Artículo 251 de la Constitución de la República de Guatemala.

El Acuerdo Número 11-95 del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, de fecha 04 de julio de 1995, aprueba el Manual de Organización del Ministerio Público que contiene la estructura organizacional de la institución. El Acuerdo MP- 12-2007, emitido también por el fiscal general de la República, de fecha 12 de marzo de 2007, incluye el Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público.

El Ministerio Público es por mandato constitucional el ente investigador y encargado de la persecución penal, dicha institución tiene la potestad de utilizar todos los medios posibles para la investigación criminal, además debe contar con personal experto en diversas materias, con el objeto de realizar una investigación de forma efectiva.



Al querellante se le considera como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que mantienen en el proceso, de modo que tenga facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora, y no debe actuar bajo el principio de objetividad; asimismo, puede constituirse como actor civil, el ejercicio de la acción por parte de este es facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

El querellante como sujeto procesal tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación; asimismo, puede oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.

3.5. Sujetos acusados

En el proceso penal, existen una o varias personas que son señaladas de la comisión de un hecho delictivo o su participación directa o indirectamente, por lo cual son llamados ante los órganos jurisdiccionales para solucionar su situación jurídica.

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.



Por su parte, el autor Cafferata (1995) expone: “El imputado es la persona indicada como participe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra” (p. 120).

Lo anterior, hace referencia que es una persona indicada de participar de forma activa en un hecho delictivo, siendo importante determinar que se manifiesta o se da a conocer en cualquier acto de persecución penal de un hecho específico o de forma colateral; es decir, sin conocimiento y surge su participación.

Asimismo, el autor Julio Arango Escobar (2004) hace referencia a que:

No obstante, el Código usa el vocablo imputado o sindicado para la fase preparatoria, procesado cuando tiene auto de procesamiento y acusado cuando se presenta escrito formal de acusación y condenado a quien tiene sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente. (p. 253)

La división y designación de la persona contra la que cae una acusación es lo antes indicado, exponiendo para el efecto que en cada fase se le denomina de forma distinta con el objeto de acoplarlo en términos específicos como sindicado, imputado, procesado, sentenciado y condenado.

Por otra parte, el autor Luis Alexis Calderón Maldonado (2000) lo define como:

Toda persona que es sindicada de cometer un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías que tanto la Constitución de la República como los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes. (p. 198)

Tanto la Constitución Política de la República como el Código Procesal Penal, establecen garantías, las cuales le asisten al Imputado, considerando que no puede ser señalado de culpable sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, que no pueden limitarse o vulnerarse sus derechos humanos.



3.6. La defensa técnica del sindicado

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se indica que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocencia mientras se prueba su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El derecho de defensa lo recoge la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, dicho precepto trata de la inviolabilidad de la defensa y derechos de la persona, menciona la garantía procesal de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez competente preestablecido.

Esta es una norma aplicable a todas las ramas del derecho procesal; sin embargo, enfocando al derecho procesal penal constituye una garantía fundamental porque antes de que un órgano jurisdiccional competente, imponga la aplicación de una sanción, debe darle la oportunidad de que se defienda en juicio.

El Código Procesal Penal también lo establece lo referente a este derecho de defensa en el artículo 20, el cual básicamente ratifica lo que está regulado en la norma jerárquica superior; es decir, la Constitución Política de la República, al mencionar la defensa e inviolabilidad de la persona, pero específicamente en el proceso penal.

Entre las formalidades y garantías que se deben observar, según el artículo 20 del código, se puede mencionar: al derecho que tiene el imputado de no declarar en su contra; es decir, el principio de declaración libre.

La obligación que tiene el defensor de guardar el secreto profesional, el derecho del sindicado a enterarse del motivo de la sindicación y de los actos procesales que deban practicarse, el respeto al principio de presunción de inocencia.



En lo que respecta a la defensa como procesal, el Código Procesal Penal la contempla desde los artículos 92 al 106, dichos artículos regulan aspectos generales tales como: el derecho que tiene el sindicado de elegir libremente a un abogado defensor que sea de su confianza o la posibilidad de que, si no lo hiciere, el juez nombre a uno de oficio.

También de la posibilidad de que, si el sindicado puede ejercer su autodefensa técnica, dicha defensa no puede ser simultánea por más de dos defensores, aplicado en la intervención de un mismo acto o en debate

De conformidad con los artículos 11 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. La garantía procesal en Guatemala de derecho de defensa es un elemento *sine qua non* y, por lo tanto, el defensor es un sujeto procesal esencial.

Al respecto se indica que: “El defensor es indiscutiblemente un sujeto procesal y lo es porque ejerce facultades de oposición y solicitud dentro del proceso en representación de su defendido” (Calderón, 2000, p. 209).

El defensor tiene dos facultades, en primer lugar, lo constituye su asistencia técnica al imputado y en segundo lugar que representa al acusado en el proceso penal, en el ejercicio de su defensa técnica.

El autor Vélez, citado por Calderón (2000), define al defensor como:

Abogado que asiste y representa al imputado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad en virtud del interés individual y por exigencia del interés públicas. (p. 211)

El sindicado, tiene la posibilidad de elegir un abogado que le asesore, en todo el proceso penal, pudiendo ser un abogado de su confianza, como lo indica el Código



Penal, o bien de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público que pertenece al Instituto de la Defensa Pública Penal, dando cumplimiento al deber de defensa como garantía constitucional.

Por otra parte, el autor Carnelutti, citado por Par (2015) expone: “El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad” (p. 169).

Asimismo, el abogado defensor realiza una función de carácter público, siendo por tanto un colaborador de la administración de justicia, pero está condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en este aspecto donde es imposible considerar que existe una típica relación de derecho público entre el acusado y su defensor.

Par (2015) expone: “El imputado desde el inicio de la sindicación, tiene derecho a asistir de un Abogado técnico o letrado, porque este como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.” (p. 170)

Lo anterior, responde a la profesionalización del defensor; es decir, debe realizarla el profesional graduado con el título de abogado y notario, además de contar con los conocimientos necesarios considerando la adecuada defensa.

Este sujeto procesal es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un interviniente en el proceso, cuya misión se



extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos.

El artículo 92, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, preceptúa que: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho”.

Asimismo, el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República, establece que: “Se crea el instituto de la defensa pública penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo el control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública”

El Instituto de la Defensa Pública Penal es la institución creada por el Estado con el objeto de, proveer de apoyo técnico jurídico, exclusivamente, en materia penal, a favor de las personas pobres que, siendo sindicadas o acusadas de haber cometido algún ilícito penal, carecen de medios económicos para pagar los servicios de un abogado particular.

El Estado de derecho prevé la existencia de garantías con efecto de satisfacer condiciones de vida digna, proporcionando a la vigencia de derechos de rango constitucional. Entre ellos, el derecho a la defensa penal y el acceso a la justicia, para quienes menos tienen es un imperativo cuyo cumplimiento, justifica al Estado y legítimo al poder judicial.

Los principales instrumentos de derecho internacional tanto en Europa como en América, han reconocido en la defensa pública una de las garantías esenciales para establecer la existencia de un proceso justo y equitativo.



Se ha consagrado como un derecho mínimo para toda persona acusada, el ser asistida por un defensor de su elección y si carece de medios económicos, a ser asistido gratuitamente por un abogado proporcionado por el Estado.

En el marco de la nueva justicia criminal en América Latina, el objetivo de la defensoría pública penal es proveer de abogado defensor a todas las personas que así lo requieran sin discriminación alguna, atendiendo principalmente a las personas de escasos recursos económicos. (Ferrajoli, 1995)

El antiguo sistema se caracterizaba en virtud, porque el juez poseía una triple función: investigar, acusar y sentenciar, lo que da cuenta de una vulneración muy importante de los principios que rigen los sistemas de justicia penal modernos.

Este sistema era inquisitivo, con etapas secretas y basadas en la escritura. La tramitación de los procesos era lenta en la resolución de los conflictos penales, lo que repercutía en una percepción negativa del sistema de justicia judicial por parte de la ciudadanía; todo ello se ha abordado con anterioridad, en el capítulo anterior.

La Ley Orgánica del Instituto de Defensa Pública Penal en el artículo 4 determina:

Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando esta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.



3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Asimismo, el resguardo legal en el que se sustenta la gratuidad de este servicio de asistencia y asesoría legal se basa en el artículo 5 de la ley citada establece:

Gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.

Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través de personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas.

En Guatemala, el sistema inquisitivo fue derogado por contener diversas arbitrariedades en su tramitación, principalmente en el no respeto a la dignidad de la persona humana, en consecuencia, se implementó con la vigencia del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República el sistema acusatorio.

Par Usen (2015) determina lo siguiente:



El servicio público de defensa penal, en su actualidad cuenta con un régimen jurídico, reglamentario, que norma el funcionamiento de forma autónoma de la institución de Defensa Penal de manera gratuita.

Razón por la cual, se incorpora un nuevo régimen de garantía de la defensa de las personas con falta de capacidad económica para cubrir dicha necesidad. (p. 65)

Los usuarios del servicio gozan del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten. Oportunamente, a través de personal calificado que realiza la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio.

Es importante mencionar que:

El Estado para cumplir los términos del acuerdo de fortalecimiento de la sociedad civil y el papel del ejército en una sociedad democrática, genero un Decreto bajo el número 129-97 que dio formal creación al Instituto de la Defensa Pública Penal, un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos, tiene a su cargo abogados litigantes para cumplir con dicho fin. (Escobar, 2015, p. 240)

En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas: “En el año 2004, el Instituto de la Defensa Pública Penal estableció en su plan estratégico 2005-2009 como uno de sus objetivos, la profesionalización especializada del abogado defensor mediante la institucionalización de la carrera profesional” (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2004, p. 29).

Aunado a lo anterior, se mencionan los siguientes aspectos normativos que fundamentan la actuación del Instituto de la Defensa Pública Penal de la manera siguiente:



1. Artículo 4 del Código Procesal Penal que regula la observancia en el proceso penal del debido proceso y juicio previo.
2. Artículo 20 del Código Procesal Penal que desarrolla el derecho de defensa, que los habitantes de la república de Guatemala tienen en un proceso penal.
3. Artículo 92 del Código Procesal Penal que define el derecho del sindicado de elegir abogado defensor de su confianza.
4. Artículo 103 del Código Procesal Penal que define el derecho del sindicado de ser asistido por defensor de oficio en caso de renuncia o abandono de la defensa técnica.
5. Decreto del Congreso de la República No. 129-97 Ley del Servicio Público de Defensa Penal.
6. Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia.
7. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Tratados, pactos y convenios internacionales suscritos por el Estado de Guatemala.

- Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 8 inciso e de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los sujetos procesales, sin duda alguna realizan el papel que legalmente se les ha conferido, de acuerdo con la estructura de los distintos actos procesales que se llevan a cabo dentro del proceso penal.

Los distintos actos procesales se encuentran debidamente regulados, cada sujeto procesal tiene funciones, atribuciones y posee características que forman parte de un mismo cuerpo normativo.



En el proceso penal existe una sucesión de actividades a cargo de órganos oficiales, las actividades se encuentran debidamente enmarcadas y cada una de ellas se realiza por sujetos que intervienen por disposición legal, interés propio o en forma indirecta.

Finalmente, el presente capítulo se ha desarrollado con el objeto de establecer los sujetos intervinientes en el proceso penal, razón por la cual, se observaron aportes doctrinarios y jurídicos, por tanto, se observa su interacción en el contexto procesal, que, a criterio de la investigadora, son trascendentales para que exista el proceso como tal, abordando por tanto en el siguiente capítulo la base sustancial del estudio propuesto.

CAPÍTULO IV



4. Intervención y relevancia de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco

El presente capítulo aborda de forma concreta lo relativo a la intervención y relevancia de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco, siendo la base del estudio, derivado que de forma constante se ha determinado que se desconoce dicha terminología doctrinaria.

Por el momento, no se les da el suficiente valor a las actuaciones de dichos sujetos en el proceso penal y especialmente en los órganos jurisdiccionales, se ha hecho manifiesta la falta de conocimiento de aspectos teórico-doctrinarios de dicha participación.

A pesar de existir una trascendencia notable para la averiguación de la verdad, razón por la cual se abordarán aspectos sustanciales de ambos sujetos, tanto esenciales como eventuales, y con ello establecer las diferencias, observancia, la trascendencia de su intervención y la relevancia de esta en la resolución final del proceso.

4.1. El principio contradictorio como base sustancial de la intervención de los sujetos procesales

Como punto de referencia, se toma el principio contradictorio, tomando en consideración que, para el sistema penal acusatorio, se cuenta con dos partes que tienen el derecho de defenderse de las acusaciones y señalamientos en su contra, por tanto, presentan sus argumentos y elementos de convicción para sustentar su actuación. Desde una perspectiva doctrinaria, el autor Piero Calamandrei (2000) señala:



La Ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialéctico de las opiniones en contraste.

El contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y control que tiene el juez para llegar a comprobar la verdad que, constituye como se ha visto, el fin próximo o inmediato del proceso penal. (p. 230)

Con base en lo anterior, se observa el surgimiento de dos partes dentro de la actividad procesal, tanto el acusado como el acusador, para el sistema acusatorio se refleja la intervención plena de ambas personas, razón por la cual, el acusado debe contar con un condecorador del derecho que proteja sus intereses, así como el ente investigador debe contar con profesionales que desarrollen su actividad de investigación y por ende acusación.

Por su parte, Par (2013) determina que:

El contradictorio, genera que las partes procesales posean el mismo derecho, en igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse en la relación jurídica procesal.

Es decir, que al fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme al mandato de su función, en tanto que el Abogado Defensor, procura una sentencia absolutoria, conforme a los legítimos derechos del acusado, aunque esto no siempre resulta ser el fin último de la defensa. (p. 110)

Lo anterior, pone de manifiesto la igualdad que el acusado y su defensor como partes esenciales se incorporan en el proceso y se observa en lo expuesto que el Fiscal; es decir, el ente acusador le corresponde pedir una sentencia condenatoria, basado en derecho y su actividad investigativa, por tanto, genera la contradicción con los intereses del acusado.

El principio de contradicción, nace como forma de convencimiento al juez, quien tiene la tarea de decidir sobre la forma de solucionar un conflicto, Ferrajoli (1995) menciona:



La verdad perseguida por el modelo acusatorio, concebido como relativa o formal, se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento por ensayo y error.

La principal garantía de su obtención se confía a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa; es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes, precisamente, porque son titulares de intereses opuestos. (p. 610)

Lo externado pro el autor, pone de manifiesto la actividad de la contradicción que sustenta el modelo penal acusatorio, derivado que el Acusado, el Defensor y el Fiscal, generan una dinámica que presentan argumentos e hipótesis que deben sustentar para que el juez desarrolle un criterio y emita por ende una sentencia, siendo estos los sujetos esenciales del proceso penal acusatorio.

Aunado a la perspectiva doctrinaria anterior, el sistema penal acusatorio, promueve la intervención de sujetos en la dinámica procesal, siendo de forma esencial el acusado, el defensor, el ente acusador y todo ello dirigido y controlado por el juez como administrador de justicia.

Además, toman como base el derecho de defensa, considerando que este principio se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente.

Con base en la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal.



Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal.

Por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también que estas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

El principio de contradicción se encuentra regulado en el artículo 21 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

El Sistema Acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, asignada a cada una de ellas una función en el desarrollo del procedimiento.

Es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del



debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal.

La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio, el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes porque en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

4.2. Aspectos doctrinarios de los sujetos esenciales en el proceso penal

Con el desarrollo del presente estudio, es importante analizar aspectos que desde la doctrina se han externado En relación con los sujetos considerados esenciales que intervienen en el proceso penal.

Para el efecto, el tratadista Colin (2006) determina que: “Los sujetos principales o esenciales son el Ministerio Público, el juez, el sujeto activo y el defensor y el sujeto pasivo” (p. 121).

Por otra parte, se ha observado en la doctrina que existen criterios diversos sobre los sujetos esenciales, razón por la cual, se exponen los sujetos esenciales de la manera siguiente:



- **Ministerio Público**

Para tener una definición plena de la institución del Ministerio Público se observa como el ente encargado de la persecución penal y por ende acusador en materia procesal, para el efecto, Pérez-Cruz (2010) determina:

La consolidación del *ius puniendi* por el Estado, supuso despojar a los particulares de la posibilidad de reaccionar privadamente en contra de los delitos, la persecución y enjuiciamiento de estos y la ejecución de penas por los tribunales.

A través de la expropiación del conflicto, el Estado no solo asume el deber de juzgar, sino que tampoco abandona la persecución de los delitos en manos de particulares. La razón de ser del Ministerio Fiscal se encuentra en la necesidad de conciliar este principio básico de que nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo. (p. 118)

Asimismo, se indica que la principal función del Ministerio Público es precisamente la de llevar a cabo investigación. “Las funciones de investigar y juzgar, están claramente diferenciadas, quedando la actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez y con distintos poderes formales” (Maier, 1995, p. 20).

Por tanto, se establece que el Ministerio Público, actualmente, es considerado como un custodio de la legalidad, debiendo intervenir ante el incumplimiento o violación de las normas jurídicas vigentes del Estado, especialmente por vulnerarse los derechos fundamentales de los ciudadanos.

- **El acusado**

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer

momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para José Par Usen (2015), el acusado es:



Una persona esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin este no existiría ni el delito ni la pena. Por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar.

El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p. 166)

Con base en lo anterior, se observa que se considera al acusado como la parte pasiva del proceso penal y, por ende, es sobre quien recae la pretensión procesal convirtiéndose en un sujeto esencial, derivado que es sobre quien recaerá la sentencia tanto condenatoria como absolutoria. Por su parte, Pérez-Cruz (2010) hace referencia a lo siguiente:

Es quien se somete a proceso penal como sospechoso de ser autor de un hecho delictivo. Siendo, por tanto, la parte pasiva en cualquier momento del proceso, la adquisición de condición de imputado implica la consideración de sujeto en el proceso y el nacimiento del derecho de defensa. (p. 141)

Con lo expuesto, se interpreta como el supuesto autor del hecho delictivo, mismo que ha sido presentado ante los órganos jurisdiccionales, como lo indica el autor, promueve el nacimiento del derecho de defensa, razón por la cual es esencial que se presente en cada una de las etapas procesales.

José Asencio (2012) determina que:



Es la persona pasiva del proceso penal, por ende, es contra la cual se dirige la pretensión penal y se solicita la imposición de una medida de seguridad, pudiendo exigírsele la restitución de la cosa, la reparación del daño causado o la indemnización de los perjuicios derivado del hecho punible. (p. 67)

Se observa con lo anterior que se le impone a dicho sujeto esencial una medida de seguridad y al encontrarse culpable con base en la sentencia emitida, se promueve la reparación del daño causado y perjuicios que pueda generar la acción cometida, además, debe contar con la información plena de cada uno de los actos procesales que se desarrollan en su contra y el acceso a cada uno de los derechos y garantías que le asisten en su condición de imputado.

- **El defensor**

Este sujeto procesal es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

Basado en el derecho de defensa, Hesbert Benavente (2011) determina que:

Si se observa como derecho o como principio, se asegura que aquellos que están siendo procesados por la comisión de un delito y no cuentan deben contar con un profesional del derecho que los asista en el proceso, sino cuenta con los recursos para pagarlo, el Estado le debe proporcionar uno de forma gratuita, con el objeto de garantizar el derecho de defensa. (p. 87)

Con lo expuesto, se observa que, ante los sistemas penales, debe existir la participación de forma esencial del profesional y conocedor de las leyes como defensor de los intereses de una de las partes, garantizando el derecho de defenderse, así como la igualdad de condiciones, situación que a partir del sistema acusatorio se consolida y se desarrolla de forma notable.



López Betancourt (2011) aporta lo siguiente: “El defensor, se constituye como un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal, se considera que la defensa es de orden público primario pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de ilícitos se castigue al verdadero culpable.” (p. 69)

El autor Manuel Valadez (2012) expone:

Surge la importancia de identificar la defensa activa, la cual consiste en que el defensor se convierta prácticamente en un investigador al igual que el Ministerio Público y en consecuencia se dedique a buscar elementos probatorios que sean útiles ya sea para demostrar la inadecuada actuación y teoría del ente acusador, o en su caso para sustentar su hipótesis de defensa. (p. 11)

En consecuencia, la actividad probatoria es un complemento de la importancia de la defensa, razón por la cual, se ha observado que es un sujeto esencial que debe intervenir en el proceso penal, siendo desde el sistema acusatorio su notable reconocimiento, lo cual, genera un punto de referencia para las garantías y derechos de los sujetos acusados y las víctimas respectivamente.

- **El juez**

El juez es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo En relación con casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en Juzgados, Tribunales o cámaras.

En sentido amplio, se llama así:

A todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Dichos funcionarios están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan (Blanco, 2010, p. 81).



Con lo expuesto, la autora menciona que es parte de uno de los poderes del Estado, siendo este el poder judicial, razón por la cual, se encarga de juzgar los casos que son presentados ante el como representante del Estado y del ius puniendi, apegándose de forma plena a las normas jurídicas vigentes tanto, de índole constitucional como ordinario.

Benavente (2011) aporta lo siguiente: “Es quien tiene la facultad de resolver conforme a derecho lo que procede ante determinados conflictos. Es quien puede emitir juicios que tomaran la forma de sentencia, por tanto, todos los jueces gozan o tienen esa facultad jurisdicente” (p. 93).

Se observa con lo anterior que es el delegado del Estado, quien resuelve una situación jurídica, para el caso del sistema acusatorio, es quien controla y dirige la actividad procesal y cada una de sus actuaciones y resoluciones se deben apegar al derecho vigente.

Debiendo garantizar el cumplimiento y protección de cada uno de ellos, pero a la vez, buscando la declaración de un derecho que le asiste a la persona para resolver un litigio, razón por la cual, es un sujeto procesal esencial e indispensable para que exista el proceso como tal.

4.3. Breves referencias generales en cuanto a los aspectos jurídicos y práctico de los sujetos esenciales en el proceso penal

Como parte del desarrollo del estudio es menester observar dos escenarios tanto el jurídico como el práctico, sobre los cuales, se desarrollan las actividades e intervenciones procesales de los sujetos esenciales, para el efecto, se desarrollan en las líneas siguientes:



4.3.1. Aspectos jurídicos

Hay que iniciar con la ley suprema de nuestro país, la Constitución Política de la República de Guatemala determina que:

Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Dicho artículo sustenta que la detención de una persona debe contar con bases legales; es decir, que exista una ley que establezca que la actuación de estos ha sido considerada como acto ilícito, no siendo viable su presentación de forma dilatoria a lo estipulado en la temporalidad mencionada, por tanto, protege a dicha persona.

Artículo 7. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.

La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.



El artículo anterior del mismo cuerpo legal, determina que la causa de detención a pesar de tener la base en la ley, debe ser expuesta de forma clara y concisa al detenido derivado que se restringirá un derecho.

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar, sino ante autoridad judicial competente.

El artículo anterior del mismo cuerpo legal establece que el detenido tiene diversos derechos inviolables, con el objeto de garantizar la legalidad y estos deben encontrarse protegidos en cada etapa desde su detención hasta la resolución de su situación jurídica.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El artículo anterior del mismo cuerpo legal es considerado como la base sustancial desde el punto de vista normativo de la protección de los derechos y garantías procesales, siendo importante para la intervención en cada etapa procesal, desde la detención, por tanto, es allí donde convergen diversos elementos trascendentales de protección.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala, también regula lo referente al acusado, lo cual, se presenta de la manera siguiente:



“Artículo 70.- Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

El artículo anterior, hace referencia a la identificación de cada denominación atribuible a la persona sobre la que recae la pretensión, los cuales son aplicados en cada una de las etapas procesales respectivamente. En materia de derechos, determina que:

Artículo 71.- Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

El artículo anterior citado, nos indica en cuanto a los derechos del imputado, los cuales son inviolables y que deben anteponerse en todas las etapas procesales. Razón por la cual, velará a través de todo el sistema de justicia que en ningún momento suceda la vulneración a sus derechos humanos, y no generar impacto negativo en el proceso penal y en los derechos de dichas personas.

- **Defensor**

La base normativa del sindicado, se observa en el Código Procesal Penal, de la manera siguiente:



Artículo 92.- Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Estableciendo por tanto que, solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

- **Juez**

El juez como sujeto esencial de la actividad procesal, encuentra su base normativa en la Ley del Organismo Judicial, razón por la cual, se presente de la manera siguiente:

Artículo 57. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.



Se observa que la justicia es el elemento esencial sobre la que recae la actuación del juez como sujeto procesal, razón por la cual, es de mencionar que el Organismo Judicial, como parte de los poderes del Estado, se encarga de dicha función en todo el territorio nacional. Existiendo parte administrativa y parte jurisdiccional que desarrolla la administración de justicia de forma autónoma a otros poderes.

Artículo 68. Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el juez o magistrado del contenido de estos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Siendo esta la base importante de su actuación, derivado que sobre el recae la mala actividad procesal y los perjuicios que se puedan dañar por omisión, ignorancia o negligencia, existiendo una interacción importante en la actividad jurisdiccional de forma interna y externa.

- **Ministerio Público**

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, se observa que:

Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la



justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Lo antes indicado, concretiza que es una institución autónoma encargada de la persecución penal, razón por la cual, al concretar dicha actividad, presenta a los responsables ante la justicia y como ente rector de la investigación se convierte en un sujeto esencial en el proceso.

Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El artículo en mención, establece las funciones esenciales y la actuación en el ámbito penal y procesal penal respectivamente, siendo reconocido desde el ámbito constitucional y ordinario respectivamente, buscando ante las diligencias en los tribunales de justicia el cumplimiento de la ley y de los derechos fundamentales.



Artículo 107.- Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Con base en lo anterior, se observa que su función incide de forma considerable en cada una de las etapas del proceso penal, coordinando y dirigiendo la actividad policial, siendo por tanto un órgano auxiliar de la administración de justicia.

Por su parte, el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, en el artículo 108, que establece: Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del impugnado.

Por tanto, la objetividad como base principal de la actividad del Ministerio Público, cuenta con un criterio trascendental, derivado que su intervención debe contar con el suficiente sustento y efectividad para la justicia y la observancia de la ley y no en beneficio propio e institucional.

4.3.2. Aspectos prácticos

- **Acusado**

Dicho sujeto ha sido considerado como una de las bases fundamentales para la existencia de un proceso penal y el desarrollo de un debate, derivado que es la persona sobre la que recae una acusación de la realización o presunta participación de forma directa o indirecta en un hecho delictivo que ha roto las normas de convivencia social.



El sindicado o acusado es protegido actualmente por los derechos humanos, los principios procesales, las instituciones privadas en protección de derechos fundamentales y los organismos internacionales que velan por el cumplimiento de todas las normas, garantías y demás aspectos en beneficio del acusado.

A partir de la vigencia y uso del sistema acusatorio como sistema procesal, la protección de garantías fundamentales se ha cumplido de forma parcial, siendo el órgano jurisdiccional, quien debe proporcionar lo necesario para que la defensa y el sindicado proporcionen todos los medios necesarios para que se desmienta la existencia de un acto criminal atribuido a dicha persona.

Por tanto, en el ámbito procesal, debe estar presente en cada una de las audiencias que se desarrollan, estar al tanto e informado de cada situación y no restringirse por ningún motivo información que le corresponde saber derivado que es sobre quien recae la acusación.

Debe existir el traslado correspondiente desde donde se encuentre hacia el órgano jurisdiccional que conoce su caso, entregarle las notificaciones pertinentes y estar presente para garantizar su derecho de defensa y demás garantías constitucionales y procesales.

- **Defensor**

La actividad que en sus inicios se le concedía en algunas ocasiones a los estudiantes de los últimos semestres de la carrera de ciencias jurídicas o en su caso los profesionales graduados en el ámbito particular.

Lo cual era considerado desigualdad y desventaja, lo cual cambio al crear el Instituto de la Defensa Pública Penal, dicha institución nace de los Acuerdos de Paz, incorporando a profesionales del derecho graduados y prestando el servicio de



asistencia legal gratuita a personas de escasos recursos, interviniendo en la mayoría de procesos judiciales y en búsqueda de la protección de los derechos de su patrocinado.

Desde el ámbito particular o desde el instituto en mención, se materializa la intervención del profesional del derecho como defensor de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a toda persona, por tanto, se consolida como un sujeto esencial en el proceso penal derivado de su constante participación en beneficio de la legalidad.

- **Juez**

El Organismo Judicial es el ente que en representación del Estado administra justicia, bajo lineamientos específicos y con apego a las disposiciones legales vigentes y de observancia general, así como lo establecido en materia de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Es considerado como un sujeto esencial, derivado a que es ante quien se presenta la acusación y los órganos jurisdiccionales se encuentran conformados por un juzgador o en su caso por un Tribunal colegiado; asimismo, dichos administradores cuentan con los conocimientos, capacitaciones y demás métodos para la adecuada interpretación, actuación y la administración de justicia pronta, cumplida y efectiva correspondiente.

Asimismo, el juzgador es quien recibe las primeras actuaciones y concluye con la sentencia del litigio que conoce, por lo tanto, es un sujeto fundamental en el proceso penal guatemalteco.



- **Ministerio Público**

La actuación del ente investigador se encuentra basados en principios de actuación, los cuales, deben ir ligados estrechamente con las leyes que regulan el funcionamiento de la institución estatal en cuestión, todo esto con la finalidad de que el desarrollo de esta sea más eficaz

Como lo establece su propia ley orgánica, el Ministerio es único y se organiza con esto cumple con el principio de unidad, puesto que para estar unido debe existir una organización plenamente identificada.

El fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo.

Además, cabe mencionar que la actuación basada en la objetividad se determina derivado el proceso penal como instrumento de justicia, es “el escenario jurídico que permite un proceso de partes, dado a la separación de poderes y funciones de los que intervienen en la función de acusar, defender y juzgar”.

- **Los agentes de la Policía Nacional Civil**

Los agentes que integran la Policía Nacional Civil, son quienes como parte de sus funciones mantienen una estricta vigilancia y actúan al presenciar un hecho delictivo o en su caso de existir una denuncia o una orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, intervienen emitiendo su informe de la captura y presentan ante los órganos jurisdiccionales a las personas que han sido solicitadas o han cometido una acción y se han capturado en el acto o a través de una persecución policial hasta su



aprehensión. Por consiguiente, son considerados como sujeto fundamental derivado que son los facultados para realizar dichas acciones.

La investigadora determina que, tanto en los aspectos jurídicos como en los prácticos, los sujetos esenciales realizan las acciones necesarias desde el inicio del proceso penal, considerando la aprehensión una de ellas, lo cual, cada uno interviene en el juicio oral o debate de manera distinta buscando siempre el mismo objetivo, el esclarecimiento de la verdad.

Al hacer referencia de los sujetos esenciales del proceso penal, los cuales son indispensables para el desarrollo esta, de forma general, se menciona que el ente investigador forma un papel activo en el proceso penal y principalmente en el inicio del juicio oral o debate, derivado que se le asigna ser la persona que señala, investiga y aporta medios probatorios para el esclarecimiento de la existencia de un hecho delictivo.

Asimismo, como parte del sector justicia es indispensable que cumpla con su función siendo uno de los sujetos más importantes por la necesidad de convencer al juez de la existencia de un hecho delictivo, la responsabilidad de una o varias personas y la sanción considerada más idónea para dicho acto.

4.4. Aspectos doctrinarios de los sujetos eventuales en el proceso penal

Como punto esencial es necesario conocer algunos aportes desde la doctrina que observan lo relativo a los sujetos que intervienen de forma eventual en el proceso penal, para el efecto, Colin Sánchez (2006) determina que: “Los sujetos eventuales o no esenciales son los testigos, los peritos, los intérpretes, los traductores, los consultores, los agentes policiales y otros que pueden auxiliar a los sujetos esenciales” (p. 121).



Por tanto, se establece que son coadyuvantes de la actividad procesal y por ende, ante su presencia en un momento procesal específico, cuentan con características específicas que permiten generar elementos probatorios que promueven el esclarecimiento de la verdad.

Por su parte, Escobar (2015) determina que: “Los sujetos eventuales, son auxiliares de la actividad procesal, siendo indispensable su intervención en un momento procesal específico y no de forma permanente, especialmente en la actividad probatoria” (p. 136).

Se observa con lo indicado, que efectivamente es trascendental su intervención, pero no es necesaria su permanencia en todas las etapas o audiencias, sino en el momento procesal oportuno para ayudar a esclarecer un hecho, que incline el criterio del juez en la resolución final.

Además, Par Usen (2015) determina que: “El sistema acusatorio se fundamenta en la libertad probatoria, con el propósito de que no se obstaculice la finalidad de llegar a la verdad real con rigorismos formales y con intervención de sujetos que aporten esta, considerados sujetos eventuales.” (p. 150)

Con lo anterior, se determina que el sistema oral no debe desperdiciarse, pero la característica escrita en materia probatoria es trascendental, por tanto, sustenta el sistema acusatorio con tendencia mixta, por tanto, la declaración de testigos y la constancia de la actividad pericial, se encuentran ligadas a los sujetos y su participación en el proceso penal.

- **El querellante**

Asimismo, como parte de los sujetos que intervienen en el proceso, se encuentra el querellante como persona o institución interesada en la resolución esta por haberse



vulnerando sus intereses, pero existiendo la limitación por no ser un afectado en forma directa.

Par (2015) menciona:

Puede decirse que la ley penal, ese sentido, establece un *ius persectuendi* de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del órgano oficial encargado de la persecución penal. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes. (p. 174).

Asimismo, dentro de la participación del querellante, se menciona los intereses de este y se clasifican de la manera siguiente:

- **Querellante adhesivo**

El autor Poroj (2011) menciona:

Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendido o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal, incitando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza (p. 116).

Manteniendo, para el efecto, una actividad constante y en apoyo al ente investigador para obtener la mayor cantidad de indicios que permita establecer la culpabilidad del sindicado frente a las autoridades jurisdiccionales.

- **Querellante exclusivo**

Se le atribuye el carácter de exclusivo, por la categoría que la ley le otorga a la persona agraviada; es decir, la persona afectada por la comisión del delito; puesto que el único que puede promover la persecución penal es el titular de la acción penal.



La responsabilidad del intérprete es facilitar la comunicación y comprensión entre personas que no pueden comunicarse directamente por una barrera lingüística; es decir, porque no hablan un idioma común.

Para el intérprete el trabajo tiene mayor presión que para el traductor, porque no cuenta con tiempo para pensar cual es la palabra más adecuada a utilizar, sino debe responder inmediatamente.

Existiendo en ocasiones una doble actuación como interprete y como traductor en un proceso ante los órganos jurisdiccionales.

- **Consultor técnico**

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

En casos excepcionales y por las cualidades, conocimiento y experiencia en formación académica pueden presentarse durante la tramitación del proceso el consultor técnico cuando no exista dicho conocimiento por el juez en materia penal ni haya otra forma de conocer aspectos generales o científicos de una ciencia u oficio.

4.5. Aspectos jurídicos y prácticos de los sujetos eventuales en el proceso penal

Con el objeto de conocer las bases principales de actuación de los sujetos en mención, resulta importante desarrollarlos, tomando en consideración que aún existen debilidades interpretativas de quienes son y la importancia de su intervención en el ámbito procesal.



Es por esa razón, que se hace necesario poder aportar dentro de la investigación, los aspectos jurídicos y prácticos de quienes se les considera como sujetos eventuales en el proceso penal guatemalteco.

4.5.1. Aspectos jurídicos

- **Perito**

Básicamente, la sustentación jurídica de la actividad pericial se encuentra contenido en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, específicamente como auxiliares de la administración de justicia, para el efecto, se observa:

Artículo 225. Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Con lo anterior, se observa que el conocimiento de un arte, ciencia o técnica, se solicita a dichos profesionales su intervención para aclarar elementos trascendentales que permiten la interpretación adecuada de hechos y circunstancias ante los administradores de justicia, coadyuvando a su función.

Artículo 226. Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera



contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Con lo anterior, se establecen que el conocimiento especializado es trascendental para pronunciarse, ante los requerimientos que le realiza el tribunal o el sujeto que solicita su servicio, todo ello contando con la habilitación, idoneidad y acreditaciones correspondientes a su actividad.

- **Interprete y traductor**

En un país multilingüe y pluricultural como Guatemala, surgen las circunstancias en las cuales es importante que la población intervenga en el proceso penal, pero en ocasiones no cuentan con la capacidad de hablar el idioma oficial, siendo el castellano.

Es por esa razón, el ser de su intervención, en la que se solicita la presencia de un traductor cuando la temática es el idioma y un intérprete, cuando es un lenguaje por sonidos o signos, por tanto, la base jurídica se encuentra en el Código Procesal Penal vigente de la manera siguiente:

Artículo 243.- Traductores e intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

Con base en lo expuesto, se observa que efectivamente la presencia de una persona especializada en un idioma o lenguaje, para la intervención en el proceso penal, en cada una de las etapas correspondientes, solicitándose de forma particular u oficial a alguna institución.



- **Consultor**

Ante la existencia de circunstancias adicionales a la participación de un perito, es posible que las partes soliciten la intervención de un consultor, los cuales se sustentan jurídicamente de la manera siguiente:

Artículo 141.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

En consecuencia, cuenta con capacidades más amplias de intervención, especialmente por la trascendencia de su actuación y conocimiento, por tanto, puede estar presente en la actividad pericial, acompañamiento, asesoría y generar interrogatorio con autorización a los peritos en una materia determinada.

- **Testigos**

Las personas que por cualquier circunstancia tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, son requeridas ante los órganos jurisdiccionales para proporcionar dicha información, razón por la cual, el Código Procesal Penal lo regula de la manera siguiente:



Artículo 207.- Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de esta. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Con base en lo expuesto, el consultor es un sujeto que aporta información importante al proceso, mas no es requerido de forma constante en cada una de las audiencias, sino únicamente para prestar su declaración, debiendo expresar a cabalidad y sin secretos o limitaciones la información que posee.

4.5.2. Aspectos prácticos

Desde la perspectiva práctica es de mencionar que, los sujetos eventuales, intervienen en un momento procesal oportuno y en el caso de ser necesario se solicita su presencia en más de una ocasión, mas no es constante su intervención en el proceso penal, pero generan información importante para la resolución emitida por el órgano jurisdiccional y a la averiguación de la verdad.

El perito es una persona que cuenta con los conocimientos, experiencia y capacidad en una ciencia, arte o técnica que es de utilidad para el esclarecimiento de un tema en el proceso penal; asimismo, es considerado como sujeto eventual como consecuencia que su intervención no siempre es indispensable o su presentación es en una sola ocasión por lo cual puede continuar el proceso penal sin su presencia.



El intérprete es considerado la persona que por medio de signos se comunica con otra persona y lo traduce al idioma español para que el juez y las partes logren comprender lo que intentan comunicarles.

Dichas personas, por lo regular, son parte de una entidad privada y en pocas ocasiones por una institución pública que proporciona y autoriza la intervención de un experto en el proceso penal.

Los traductores intervienen en el proceso penal de forma eventual tomando en consideración que son quienes traducen de un idioma a otro un texto, una conversación o propiamente la intervención de una persona en el proceso penal.

Dichas personas son solicitadas en su mayoría a entidades privadas o delegaciones internacionales conocidas como embajadas de otros países radicadas en Guatemala; asimismo, existen expertos que acreditan su conocimiento y aceleran su intervención.

El consultor técnico es la persona que interviene únicamente cuando en la intervención y ratificación de un dictamen el juez considera que los puntos del dictamen o informe no quedaron claros, razón por la cual se solicita la intervención de un experto para realizar un examen y esclarecer puntos ante las partes y el órgano jurisdiccional.

Finalmente, cabe mencionar que se dividen los sujetos y las partes procesales al hacer referencia de su intervención, considerando esencial a quien le interesa resolver una situación o en su caso es señalada de la participación; asimismo, es eventual las personas que únicamente intervienen una vez o solo si es necesaria su participación es llamada.



4.6. Los sujetos esenciales y eventuales en la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco

Al hacer referencia a la temática de la actividad probatoria, se determina que son todos los actos que realizan las partes y sujetos procesales, conocidos como esenciales y eventuales, los cuales se encuentran obligados a convencer al juez que sus alegatos son los correctos y presentan los medios necesarios que puedan evidenciar la existencia o no de un presunto hecho criminal.

El autor Hugo Jauregui (2003) expone:

Cada uno de los sujetos procesales inmersos en un juicio realizan una serie de acciones y diligencias tendientes a la incorporación, admisión, diligenciamiento y valoración de todos aquellos datos que puedan convencer al juzgador de la veracidad de sus argumentaciones; tal despliegue de actividades que ejecutan las partes en un proceso conforma la denominada actividad probatoria. (p. 31)

Dicho autor, hace mención de que la actividad probatoria la realizan tanto los sujetos esenciales, como los eventuales, con el objeto de convencer al juez de admitir, diligenciar y valorar los medios de convicción que sean concretos para su incorporación como pruebas en el proceso penal y tengan una valoración al emitir la sentencia correspondiente. (Jauregui, 2003)

Por otra parte, el autor Jauchen (2008) indica lo siguiente: “La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales, con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso” (p. 17).

Lo antes expuesto, determina que un acto debe ser probado de forma que se establezca con exactitud lo cometido, los responsables y la sanción para cada uno de ellos.



Asimismo, derivado de la importancia de la actividad probatoria y los medios de prueba que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad, existe una rama del derecho considerada reciente como el derecho probatorio, para el efecto, se expone lo siguiente:

El autor Hugo Jauregui (2008) indica que:

Constituye todos aquellos conocimientos, principios, instituciones y normas que cada Estado en particular, establece sobre: 1) Qué constituye evidencia; 2) como debe presentarse; 3) en que caso es admisible o pertinente; 4) Cuando una prueba debe excluirse y 5) La forma de cómo debe valorarse, de acuerdo con su particular ordenamiento jurídico y su ámbito cultural (p. 33).

Lo anterior se interrelaciona de forma directa con la actividad probatoria, incorporándola como una rama de las ciencias jurídicas, la cual, por su aplicación y conocimiento en el ámbito, práctico, jurídico, académico y jurisdiccional es considerada como tal.

Es importante mencionar que, en el momento que se genera la actividad probatoria, intervienen los sujetos esenciales y eventuales.

Tomando en consideración que los primeros en mención, deben encontrarse al tanto de que acciones, elementos de convicción, aceptación, diligenciamiento y valoración de los medios probatorios se hará en el desarrollo de la actividad procesal.

Por ser el juez quien autoriza dicha actividad probatoria, el defensor, el acusado y el ente acusador, quienes velan por la legalidad e idoneidad de cada elemento que sustenta sus argumentos.

Por otra parte, los sujetos esenciales, se ven aún más inmersos en la actividad probatoria, derivado que son quienes obtienen, producen, manipulan y presentan en su



mayoría los elementos probatorios que deberán valorarse por el órgano jurisdiccional para su resolución final.

Por eso es la importancia y trascendencia de ambos sujetos en el contexto probatorio, derivado que generan una actividad procesal adecuada para resolver la situación jurídica que se ha presentado ante el juez, por tanto, todos generan la importancia debida de su existencia en el proceso, unos de forma constante y otros de forma eventual.

De conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Penal se regula la valoración de la manera siguiente:

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

La valoración de la prueba, de conformidad con Calderón (1996) ese considerado: “Todo elemento de prueba para ser valorado, hemos dicho que debe ser obtenido por un procedimiento permitido o incorporado al proceso conforme las disposiciones del Código Procesal Penal” (p. 241).

Además, Calderón (1996) define el sistema de valoración de la prueba de íntima convicción de la manera siguiente:

Este método es característico del juicio por jurados, adoptado por el sistema norteamericano y anglosajón (Inglaterra, Gran Bretaña). Esencial es la característica de este sistema en que hay una ausencia total de orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio.

Por otro lado, el órgano que decide no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que le motivaron para dictar la sentencia. (p. 242).



Asimismo, el autor en mención define la prueba tasada o legal de la siguiente manera:

Según este sistema, el valor de cada elemento probatorio o las condiciones para que ciertos hechos se tengan por probados se encuentran ya determinados en la ley.

La valoración la hace el legislador de antemano recogiendo y plasmando de este modo la experiencia colectiva acumulada durante largo tiempo sobre la eficacia que debe otorgársele a cada prueba. Se surge al juzgador el valor que se le debe conceder. (Calderón, 1996, p. 424).

El tercer sistema de valoración se denomina sana crítica o libre convicción y para el efecto, se indica lo siguiente:

Este sistema posee ciertas características; por ejemplo, la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor con el que se puede acreditar este. De tal manera que el juez puede admitir cualquier medio; es decir, existe libertad probatoria y así lo contempla el artículo 182 del Código Procesal Penal vigente. (Calderón, 1996, p. 242)

Para el caso de Guatemala, el sistema aplicable de valoración de la prueba es el sistema de la sana crítica razonada, conforme el artículo 385 del Código Procesal Penal el cual regula:

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.



La actividad procesal, que se desarrolla en materia penal requiere la intervención de diversos sujetos procesales sean estas instituciones o personas, pues los representantes de los primeros juegan un papel protagónico y los segundos, pueden constituirse en órganos de prueba, si el caso así lo amerita. Para lo cual la intervención de ambos está delimitada en el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Asimismo, la intervención, participación e incidencia probatoria determina para los funcionarios y empleados judiciales de dicha materia el grado de valoración no solo de dichos sujetos, sino también, lo correspondiente al procedimiento probatorio.

Pues los argumentos de cada uno de ellos deben ser evaluados tanto por el juez como por el tribunal de sentencia y su incidencia será en la resolución judicial emitida, pudiendo ser esta en diferentes etapas procesales.

También importante señalar que, los sujetos eventuales deben tener capacidad procesal, tanto para ser ofrecidos como para ser diligenciados por la parte que los ofreció y por los demás sujetos procesales, para el efecto, su intervención está regulada en el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 arriba señalado.

Es decir, tienen una etapa y momento procesal para su intervención, la cual es significativa para que los funcionarios judiciales tengan suficientes elementos de convicción que les permita identificar y aclarar diversas dudas acerca del hecho delictivo cometido y con el apoyo y aporte de dichos sujetos puedan determinar o esclarecer la verdad del hecho cometido.

En consecuencia, para la tramitación del proceso penal guatemalteco es fundamental la valoración probatoria de los sujetos eventuales tomando en consideración la aplicación práctica del principio de libertad probatoria que permite probar un hecho por todos los medios posibles, sin ninguna limitación en cuanto a cantidad de sujetos u órganos de prueba.



Pero, sí existe la correspondiente restricción cuando se refiere a asuntos estrictamente personales o que afecten el estado civil de las personas.

Durante el proceso penal, el representante del Ministerio Público como el abogado defensor pueden proponer y el juez diligenciar diversos medios probatorios.

Para lo cual se debe aplicar principios procesales, garantías constitucionales y las directrices establecidas en algunos instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, principalmente en materia de derechos humanos con lo cual se garantiza el debido proceso, la presunción de inocencia y particularmente lo relativo al principio rector del proceso penal como la legalidad.

Para el efecto, el artículo 315 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula:

El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente corresponda. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

La actividad probatoria, así como la libertad probatoria, se desarrollan en el aspecto práctico durante el desarrollo del juicio oral o debate, para lo cual los sujetos que intervienen deben gozar de las garantías que establece la normativa procesal penal guatemalteca.

Y en ese orden, constituyen un valioso aporte pues únicamente se limitan a coadyuvar, colaborar y aportar prueba y durante la etapa arriba señalada se



constituyen en órganos de prueba, para ilustrar al tribunal acerca de la comisión de un hecho delictivo y que dichos funcionarios emitan la resolución conforme a derecho.

Importante señalar algunos aspectos de la prueba, así como de los medios de prueba, las clases de prueba y los sistemas de valoración de esta.

En materia de valoración probatoria en Guatemala se aplica en la actualidad el sistema de la sana crítica razonada, mediante la cual el juez debe entrar en una fase mental de raciocinio y luego aplicar la lógica, la psicología y la experiencia para darle un valor probatorio ya sea un medio de prueba o a un órgano de prueba.

La intervención tanto de los sujetos esenciales como eventuales en la actividad probatoria constituye un derecho y una garantía a favor del imputado para que ejerza estos durante la tramitación del proceso y pueda defenderse de una imputación.

4.7. Relevancia de la participación de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco

Los sujetos eventuales, tienen un papel importante durante la tramitación del proceso penal, pues ellos en una forma accidental o eventual, deben comparecer a las diferentes audiencias y diligencias judiciales, con el propósito de aportar sus conocimientos, experiencias o vivencias, sobre algún hecho de carácter delictivo

Tal es el caso de los testigos, los peritos, los intérpretes o traductores que es indispensable su presencia ante el juez competente por las particularidades del caso que se está esclareciendo y por la presencia de dichas personas en el escenario del crimen.

Por lo tanto, al realizar un análisis jurídico de la intervención y relevancia de los sujetos esenciales y eventuales, en la actividad probatoria durante la tramitación del



proceso penal, es indispensable hacer referencia que los sujetos esenciales tales como el sindicado y su defensor, el órgano jurisdiccional, el agente fiscal en representación del Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional Civil, según el caso.

Los antes mencionados son considerados esenciales, pues todos ellos tienen una intervención específica, desde la aprensión hasta el desarrollo del juicio oral o debate.

Respecto a los sujetos eventuales, su mismo nombre lo indica ocasional o eventualmente se solicita la participación y aporte del conocimiento que tengan sobre ciertos hechos delictivos y es allí donde, generalmente, actúan como órganos de prueba con la finalidad de orientar al juzgador sobre algunos aspectos que dichas personas presenciaron y que el juez debe encontrar a través de la verdad procesal su congruencia o incongruencia, para emitir una sentencia justa.

Dentro de nuestras instituciones creadas con las reformas al Código Procesal Penal, para coadyuvar en todo el proceso penal, se encuentran algunas agrupadas en el grupo denominado el sector justicia, siendo quienes conforman el conjunto de instituciones que intervienen tanto en un proceso hasta su total fenecimiento.

Siendo importante destacar que la actividad probatoria relaciona y establece una vinculación eminentemente jurídica, derivado que la participación de personas e instituciones se encuentra regulada en la normativa jurídica procesal vigente en Guatemala.

En los órganos jurisdiccionales, al emitir una sentencia, se considera que se ha logrado establecer una verdad, siendo importante hacer mención que la verdad real es difícil de alcanzar, considerando que los actores del hecho siendo víctima y victimario son los únicos que la conocen y el juez concretiza una verdad histórica, derivado que es lo que se le presento con hechos, medios y argumentos.



Para el efecto, el proceso penal en Guatemala ha sido aplicado a través de los diferentes sistemas procesales; es decir, sistema inquisitivo, acusatorio y acusatorio con tendencia mixta, pues se debe tomar como referencia que en el actual proceso penal una parte se desarrolla en forma escrita y una parte en forma verbal.

El proceso penal consta de cinco etapas siendo la preparatoria, intermedia la fase del juicio oral o debate, la etapa de impugnaciones y de ejecución, en cada una de ellas se debe por mandato legal hacer referencia a los diferentes cuerpos normativos aplicables, así como debe tener presente el juzgador de la variedad de principios aplicables a dicho proceso.

Respecto a los sujetos procesales, estos son considerados las instituciones y personas que intervienen unos por mandato legal y otros eventualmente razón por la cual el presente estudio se desarrolla estableciendo un análisis de la intervención de estos, principalmente durante la actividad probatoria y determinar su incidencia en la sentencia penal.

4.8. Análisis y resultados de la investigación de campo

Con el objeto de sustanciar y generar las bases del estudio, se ha desarrollado una investigación de campo, basada en cuestionamientos relativos a la temática, razón por la cual, se presentan los resultados de la manera siguiente:

- ¿A quiénes identifican como sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco?

A dicha pregunta formulada, en su totalidad, las personas entrevistadas, establecieron como sujetos esenciales el juez, el representante del Ministerio Público, el abogado defensor, el imputado.



En relación con los sujetos eventuales, determinaron que son: los querrelantes, el tercero demandado, así como las instituciones auxiliares de la administración de justicia como la Policía Nacional Civil y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a través de sus peritos, quienes han sido propuestos por el Ministerio Público, para que amplíen, ratifiquen o afirmen lo que indican en sus dictámenes periciales, que han propuesto dicho dictamen como medio de prueba ante el órgano jurisdiccional competente.

Es importante resaltar que, la víctima es un elemento importante para el proceso penal, pero es compleja su forma de posicionarse como sujeto esencial o eventual, lo cual, se ve reflejado en los criterios externados por los entrevistados.

- ¿Cuál es el rol de los sujetos esenciales en el proceso penal guatemalteco?

La mayoría de las personas entrevistadas, han determinado y aportado una descripción de la función esencial de cada uno de los sujetos esenciales, en su momento, indicando que el juez es la administración de justicia emitiendo para el efecto la sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente.

En relación con el Ministerio Público, determinaron su rol es investigar el hecho delictivo y la persecución penal de conformidad con su plataforma fáctica y los elementos probatorios que recopile. Con respecto al abogado, determinaron que es el encargado de desarrollar la defensa técnica en búsqueda de la protección de los derechos que le asisten al sindicado.

Por tanto, el sindicado, demostrar conjuntamente con el defensor la inocencia y sus argumentos para ser comprobados ante el órgano jurisdiccional.

Se menciona, además de lo anterior, que es mediante su función como contribuyen a la averiguación de la verdad histórica, lo cual, se verá reflejado en la resolución judicial correspondiente, siendo otro de los criterios expuestos por los entrevistados.



- ¿Cuál es el rol de los sujetos eventuales en el proceso penal guatemalteco?

En relación con la pregunta anterior, se observa que el rol de los sujetos eventuales, según lo indicado por los entrevistados, por una parte, es adherirse y contribuir al proceso penal, todo ello para aportar información importante para el esclarecimiento de los hechos.

Los querellantes y el actor civil, según lo indicado, su rol es observar el adecuado desarrollo del proceso y reparar el daño causado como, así como aportar elementos sustentables para la averiguación de la verdad.

- ¿Por qué es relevante comprender el rol de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco?

Las personas entrevistadas han determinado que el rol de ambos sujetos en el proceso penal es materializar la fluidez del proceso y cada etapa, así como el principio contradictorio, todo ello para la averiguación de la verdad.

Además, han mencionado que es evitar la vulneración de los derechos que le asisten a la víctima y al sindicado, así como desarrollar la estructura del proceso tal y como ha sido creado desde el ámbito doctrinario, jurídico y práctico.

- ¿Qué reformas o modificaciones han tomado lugar durante la vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los sujetos esenciales y eventuales, y, en ese sentido, de existir, cuáles considera usted aún debiesen tomar lugar?

Dando respuesta a la interrogante que se plantea, es importante mencionar los cambios que se dieron con la reforma del Código Procesal Penal, se procedió a establecer la oralidad, la celeridad, el derecho de inocencia, como principios fundamentales que ayudan a la efectividad del proceso penal, además de la creación



del Ministerio Público como institución encargada de la persecución penal en toda la república de Guatemala.

También, resaltar la figura de los juzgados de ejecución que conocen de las sentencias de los diferentes procesos penales, la reparación digna, que ayuda al resarcimiento de los daños sufridos por la víctima, la policía nacional civil que coadyuva en la investigación penal de oficio o a petición del Ministerio Público.

Estos aportes que nos brindan en el nuevo Código Procesal Penal y sus reformas han hecho que los diferentes procesos tengan celeridad en los plazos para su cumplimiento. Además, de que nos indican los sujetos procesales o Auxiliares del Proceso como se les identifica en el Título II, Capítulo II del referido Código Procesal Penal.

En donde se indica cada uno de los sujetos procesales, a quienes aún no se les ha reconocido como esenciales y eventuales en la participación que tienen en cada etapa procesal.

La tutela judicial efectiva y el actor civil han sido las reformas mencionadas por las personas entrevistadas, tomando en consideración la importancia y trascendencia de su posicionamiento en el proceso penal guatemalteco; además, consideran que existen reformas al Código Procesal Penal vigente, lo cual es necesario revisar y aplicar de forma plena para su efectividad.

Con respecto al último aspecto consultado:

- ¿Podría destacar usted qué roles y participación se atribuía a los sujetos eventuales y esenciales, según nuestro anterior sistema inquisitivo?

La respuesta de la mayoría fue que la participación del juez como administrador de justicia y parte, investigador y casi toda la actividad procesal se concentraba en

dicho sujeto; además, que no existían garantías individuales ni principios o garantías en beneficio del acusado, así como la ausencia de sujetos eventuales.



Con base en el desarrollo del presente estudio, se considera importante establecer que sí hay diferencias entre los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco.

Esto es, debido a la trascendencia de la intervención de los sujetos esenciales y eventuales, debiendo establecer en la práctica, en la doctrina y en las normas jurídicas, la diferencia de los sujetos esenciales y los sujetos eventuales que participan en cada una de las audiencias que se celebran en los diferentes órganos jurisdiccionales.

Todo ello, con el objeto de ampliar la doctrina en materia penal y procesal penal, así como generar los conocimientos necesarios para dar el valor sustancial en la intervención de cada uno de los sujetos en el proceso penal, especialmente de índole acusatorio y los de tendencia mixta, tal es el caso de Guatemala, tomando en consideración las realidades y debilidades en la actuación de dichos sujetos a nivel nacional.

CONCLUSIONES



En la investigación se ha logrado determinar que existen sujetos procesales esenciales y eventuales en el proceso penal acusatorio aplicable en Guatemala, derivado de que los primeros son quienes deben estar en cada una de las etapas y audiencias, para resolver la situación jurídica y esclarecer la verdad del caso que se presenta ante los órganos jurisdiccionales y los eventuales, pues coadyuvan con dicho fin, mediante el aporte de información trascendental, útil y sustentable en beneficio de la justicia.

Además, se establece que la intervención de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal es trascendental, derivado de que es utilizado el principio contradictorio en todas las etapas procesales, el cual busca la igualdad y sustentar plataformas fácticas propuestas por las partes que intervienen en el proceso penal, para que el juez reconozca el derecho a quien corresponde. Es importante mencionar que, de las entrevistas realizadas a jueces, secretarios, abogados del Ministerio Público y docentes para que aportaran sus conocimientos, en cuanto a los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal, manifestaron en sus respuestas que, como sujetos esenciales se encuentran: el juez, el representante del Ministerio Público, el abogado defensor, el imputado. En relación con los sujetos eventuales, determinaron que son: los querellantes, el tercero demandado, así como las instituciones auxiliares de la administración de justicia como: la Policía Nacional Civil y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a través de sus peritos, quienes han sido propuestos por el Ministerio Público.



REFERENCIAS



Arango, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Asencio, J. (2012). *Derecho procesal penal*. España: Tirant Lo Blanch.

Barragán, C. (2009). *Derecho procesal penal*. México: Mc Graw Hill.

Barrientos, C. (1996). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.

Benavente, H. (2011). *Derecho procesal penal aplicado*. México: Ediciones Flores.

Binder, A. (1993). *El derecho procesal penal*. Guatemala: Unidad de Capacitación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público.

Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Ad-Hoc.

Blanco, C. (2010). *Derecho procesal penal*. México: Porrúa.

Cafferata, J. (1995). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Córdoba.

Calderón, L. (2000). *Materia de enjuiciamiento criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas.

Chacón, M. (1991). *El enjuiciamiento penal guatemalteco*. Guatemala: Universitaria.

Chiovenda, J. (1992). *Principios del derecho procesal civil*. España: Reus.

Claria, J. (1989). *El proceso penal*. Argentina: Depalma.



- Colin, G. (2006). *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México: Porrúa.
- De León, H. y de Mata, J. (2015). *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. España: Trotta.
- Fix, H. (2009). *Derecho procesal penal*. México: Porrúa.
- Florián, E. (1970). *Elementos de derecho procesal penal*. España: Bosch.
- Florián, E. (1988). *Elementos del derecho procesal penal*. Argentina: Depalma.
- Goldschmidt, J. (1983). *Principios generales del proceso*. México: Obregón y Heredia.
- Gómez, E., y Herce, V. (1993). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Herrarte, A. (1989). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Vile.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. Plan estratégico 2005-2009. Mimeo. Guatemala, 13 de diciembre de 2004. Pág. 27-29.
- López, E. (2011). *Derecho procesal penal*. México: IURE.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal I. Fundamentos*. Argentina: Editores del puerto.
- Manzini, V. (1954). *Tratado de derecho procesal penal*. Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América.



Martínez, J. (2013). *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*. México: Porrúa.

Ministerio Público. (2001). *Manual del fiscal*. Guatemala: Publicaciones del Ministerio Público.

Mir, S. (2013). *Tratado de derecho penal*. España: Reppertor.

Moras, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Argentina: Abeledo-Perrot.

Nieva, J. (2012). *Fundamentos de derecho procesal*. Argentina: E Euros Editores.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.

Ovalle, J. (1994). *Teoría general del proceso*. México: Harla.

Par, J. (2015). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Vile.

Par, J. (2013). *La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.

Pérez-Cruz, Agustín. (2010). *Derecho procesal penal*. España: Arazandi

Román, E. (2012). *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*. México: Flores.

Valdez, M. (2012). *La defensa adecuada en el juicio oral*. México: Flores.

Vélez, A. (1990). *Derecho procesal penal*. Argentina: Marcos Lerner.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.



ANEXO

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
ESTUDIANTE: LISSETH PATRICK MARGARITA OLIVA
MONTUFAR**



**“INTERVENCIÓN Y RELEVANCIA DE LOS SUJETOS ESENCIALES Y
EVENTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

1. ¿A quiénes identifican como sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco?

2. ¿Cuál es el rol de los sujetos esenciales en el proceso penal guatemalteco?

3. ¿Cuál es el rol de los sujetos eventuales en el proceso penal guatemalteco?

4. ¿Por qué es relevante comprender el rol de los sujetos esenciales y eventuales en el proceso penal guatemalteco?



5. ¿Qué reformas o modificaciones han tomado lugar durante la vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los sujetos esenciales y eventuales y en ese sentido, de existir, cuáles considera usted aún debiesen tomar lugar?

6. Podría destacar usted ¿qué roles y cuál participación se atribuía a los sujetos eventuales y esenciales, según nuestro anterior sistema inquisitivo?
